



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-13/2025

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DAVID CETINA
MENCHI, MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS, DANIEL PÉREZ PÉREZ,
ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA
Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS, SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ
ALFARO, PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO, SANDRA
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS, REYNA
BELEN GONZÁLEZ GARCÍA Y LUCERO
MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el Dictamen Consolidado **INE/CG79/2025** y la Resolución **INE/CG86/2025**, ambos emitidos por la referida autoridad administrativa electoral nacional, correspondiente a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, relacionado con las entidades federativas de Colima, Estado de México, Michoacán y Querétaro; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG281/2024. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG281/2024** por el que se dan a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

2. Entrega de informes anuales. El primero de abril de dos mil veinticuatro, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, procediendo a su análisis y revisión, conforme al artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

3. Alcances de revisión de informes anuales. El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **CF/008/2024** por el que se determinan los alcances de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

4. Financiamiento público de partidos políticos. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG2128/2024** por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil veinticinco.

5. Distribución de financiamiento público. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG2301/2024** por el que

se distribuye, entre los partidos políticos nacionales, el financiamiento público del ejercicio dos mil veinticinco.

6. Modificación del Manual. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **CF/011/2024** por el que se modifica el Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas.

7. Revisión de los informes presentados. Conforme a lo establecido en el Punto PRIMERO del Acuerdo **INE/CG281/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados, notificó a los partidos políticos nacionales y locales los errores y omisiones técnicos que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

8. Dictamen Consolidado y anteproyectos de Resolución. El treinta de enero de dos mil veinticinco, en la primera sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se incluyó en el orden del día el punto relativo al Dictamen Consolidado y los anteproyectos de Resoluciones respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

9. Dictamen Consolidado INE/CG79/2025 y Resolución INE/CG86/2025. El diecinueve de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG79/2025** y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

10. Recurso de apelación ante la Sala Superior (SUP-RAP-63/2025). El veinticinco de febrero del presente año, **MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG79/2025** y la Resolución **INE/CG86/2025**.

Medio de impugnación que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el inmediato tres de marzo y radicado con la clave **SUP-RAP-63/2025**.

11. Acuerdo de escisión y reencausamiento. El veintidós de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala por el cual determinó, entre otras cuestiones: **(i)** asumir competencia para conocer de ciertas conclusiones y sanciones, **(ii)** declarar la competencia de las Salas Regionales para conocer y resolver en lo que correspondiera a su ámbito territorial de competencia la impugnación atinente, **(iii)** escindir el recurso, y **(iv)** reencausar la impugnación, entre otras, a Sala Regional Toluca.

Por lo tanto, se determinó que este órgano jurisdiccional electoral regional es competente para conocer de las sanciones impuestas a MORENA por las faltas de los Comités Ejecutivos Estatales en Colima, Estado de México, Michoacán y Querétaro.

El acuerdo de referencia fue notificado a este órgano jurisdiccional el propio veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

II. Recurso de apelación

1. Recepción y turno a Ponencia. El veinticuatro de marzo del año en curso, se recibieron vía cédula de notificación electrónica en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias correspondientes al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-13/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación y recepción de documentación. El veintiséis marzo siguiente, la Magistrada Instructora acordó: **(i)** tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; y, **(ii)** radicar el recurso de apelación en la Ponencia a su cargo.

3. Primer requerimiento. El veintiséis de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva, la remisión del acto impugnado, así como el soporte documental relacionado con las conclusiones controvertidas.

En su oportunidad, la citada autoridad administrativa electoral desahogó el requerimiento que le fue formulado.

4. Segundo requerimiento. El veintisiete de marzo del presente año, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva, diversa documentación adicional vinculada con las conclusiones impugnadas.

En su oportunidad, la citada autoridad electoral desahogó el requerimiento que le fue formulado.

5. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación y al estar sustanciado, en su aspecto fundamental, declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra del Dictamen Consolidado **INE/CG79/2025** y la Resolución **INE/CG86/2025**, ambos emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional, correspondiente a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, relacionado con las entidades federativas de Colima, Estado de México, Michoacán y Querétaro.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la ***“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”***; así como a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación **SUP-RAP-63/2025**.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.IJ. 104/2010**, de rubro: ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. En el recurso que se resuelve, se controvierte el Dictamen Consolidado **INE/CG79/2025** y la Resolución **INE/CG86/2025**, ambos emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional, aprobada esta última en lo **general**, por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, de ahí que las

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

determinaciones cuestionadas existen y surten sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como la identificación de los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

Sobre esta cuestión se precisa que aún y cuando la demanda del presente recurso no se encuentra en original en los autos del presente expediente, esta se encuentra en copia certificada emitida por la Subsecretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, dado que fue un único recurso presentado ante ese órgano jurisdiccional y registrado con la clave **SUP-RAP-63/2025**, el cual mediante acuerdo plenario se acordó escindir a cada una de las Circunscripciones correspondientes, entre ellas a Sala Regional Toluca; no obstante, del sello de recepción ante Sala Superior se desprende que la demanda se encuentra firmada autógrafamente.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada fue emitida el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, si el recurso de apelación se interpuso el inmediato veinticinco de febrero, resulta oportuna la presentación de la demanda, ya que los días veintidós y veintitrés de febrero al corresponder a sábado y domingo no se contabilizan conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al computarse solamente los días hábiles y la controversia no relacionarse con un proceso electoral en curso.

3. Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral federal.

4. Interés jurídico. El presupuesto procesal está cumplido, en virtud de que en el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada MORENA es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del mencionado recurso.

QUINTO. Consideraciones de los actos impugnados. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados, resultando un criterio orientador al respecto; las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el recurrente en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de

las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

En relación con la materia de impugnación que fue escindida para el conocimiento y resolución de Sala Regional Toluca, el recurrente ofreció como pruebas: *i)* diversas documentales, *ii)* la presuncional legal y humana, y *iii)* la instrumental de actuaciones.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En el acuerdo Plenario de la Sala Superior de veintidós de marzo de dos mil veinticinco, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-63/2025**, se determinó que Sala Regional Toluca debía resolver las conclusiones siguientes:

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN				
1	El cálculo del remanente a reintegrar porque se consideraron conceptos no regulados en los lineamientos de la materia.	Cálculo de remanentes	Comité Ejecutivo Estatal de Colima	Sala Toluca

2	Falta de exhaustividad, indebida valoración probatoria e indebida motivación.	7.10-C2-MORENA-CL	Comité Ejecutivo Estatal de Colima	Sala Toluca
3	Incorrecta determinación de las sanciones.	7.16-C1-MORENA-ME 7.16-C3-MORENA-ME 7.16-C4-MORENA-ME 7.16-C5-MORENA-ME 7.16-C6-MORENA-ME 7.16-C7-MORENA-ME 7.16-C8-MORENA-ME 7.16-C10-MORENA-ME 7.16-C15-MORENA-ME	Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México	Sala Toluca
4	Falta de fundamentación, exhaustividad e indebida determinación de la sanción.	7.16-C2-MORENA-ME 7.16-C9-MORENA-ME	Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México	Sala Toluca
5	Indebida valoración probatoria.	7.16-C14-MORENA-ME	Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México	Sala Toluca
6	Incorrecta valoración de los hechos y de los elementos de prueba aportados.	7.16-C16-MORENA-ME 7.16-C17-MORENA-ME	Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México	Sala Toluca
7	El cálculo del remanente a reintegrar porque se consideraron conceptos no regulados en los lineamientos de la materia.	Cálculo de remanentes	Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México	Sala Toluca
8	El cálculo del remanente a reintegrar porque se consideraron conceptos no regulados en los lineamientos de la materia.	Cálculo de remanentes	Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán	Sala Toluca
9	El cálculo del remanente a reintegrar porque se consideraron conceptos no regulados en los lineamientos de la materia.	Cálculo de remanentes	Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro	Sala Toluca
10	Violación a su derecho a la garantía de audiencia y defensa adecuada.	7.23-C6-MORENA-QE y 7.23-C44-MORENA-QE	Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro	Sala Toluca

Por tanto, en el presente caso, respecto de la parte de la *litis* que fue escindida para conocimiento y resolución de Sala Regional Toluca, la parte recurrente en su escrito de demanda formula diversos motivos de disenso bajo los tópicos siguientes.

- A. Cálculo de remanentes,
- B. Omisión de presentación de invitación,
- C. Faltas formales,
- D. Omisión de pagos a través de cheques o transferencia bancaria,
- E. Cuentas por cobrar,
- F. Omisión de comprobación de gastos,
- G. Omisión de realizar de registros contables, y;
- H. Reporte de egresos sin objeto partidista.

Los referidos motivos de disenso serán analizados en cada uno de los apartados precisados, lo cual en concepto de Sala Regional Toluca no genera agravio a la parte recurrente, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***².

OCTAVO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido apelante consiste en que se revoquen las conclusiones impugnadas y, en consecuencia, se dejen sin efecto las respectivas sanciones.

La causa de pedir la hace descansar en que, a su juicio, la autoridad responsable no fundó ni motivó de forma debida el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, además de faltar al principio de exhaustividad y congruencia.

Por ende, la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si asiste razón al partido político apelante o si por el contrario los actos impugnados se ajustan al orden jurídico.

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

A. Cálculo de remanentes (Colima, Estado de México, Michoacán y Querétaro)

a.1. Síntesis de concepto de agravio

Colima

Conclusión 7.10-MORENA-CL

El cálculo del remanente a reintegrar a que se refiere la observación identificada con el número de ID 42 del Dictamen Consolidado es incorrecto.

El partido apelante señala que, si bien la autoridad resolvió la inexistencia de un remanente a integrar para el ejercicio de dos mil veintitrés, tal determinación resulta insuficiente y errónea al haberse calculado por la autoridad a partir de conceptos contables que, de conformidad con la normativa aplicable, no resulta procedentes al no estar previstos en la norma y que, con independencia de que no impone la obligación de devolver remanentes, sí causa un perjuicio a ese instituto político.

Aduce lo anterior, al referir que la autoridad responsable incluyó y computó de manera ilegal elementos que no están comprendidos dentro de la fórmula de cálculo a que se refiere de manera expresa los Lineamientos para reintegrar el remanente emitidos en el acuerdo **INE/CG459/2018**.

Refuerza su decir, al indicar que en el anexo **14-MORENA-CL** en el que consta el cálculo de los remanentes desplegado por la responsable, de conformidad con lo dispuesto en el **ID 42** del Dictamen Consolidado, se puede apreciar que se tomaron en cuenta "*los ingresos por transferencia*", pese a que ese rubro no se encuentra previsto dentro de la fórmula que la responsable definió y aprobó a través de los Lineamientos referidos.

Ello es así, ya que en su numeral tercero, no se encuentra previsto ese rubro en la fórmula para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local.

Además, arguye que, si bien el acto que se combate en el presente apartado no es una conclusión sancionatoria, sí deriva de manera directa de una afectación en su esfera jurídica, ya que, de no controvertir esa cuestión, ese partido quedaría vinculado a ajustarse a los términos y cifras que hubiere definido esa autoridad o, en su caso, el déficit o saldo a favor que por ese concepto tuviese como beneficio ya no sería deducido a futuros remanentes.

Reitera que se agregan elementos novedosos que no se encuentran establecidos en la fórmula determinada en los citados Lineamientos, concepto en el que en particular lo constituye el rubro denominado "*Ingresos por transferencia en efectivo y/o especie*", al tenerse como un elemento que no se debe considerar calcular el remanente a integrar, por lo que refiere que la determinación controvertida carece de debida fundamentación y motivación.

Cuestión que resulta contradictoria al artículo 16, de la Constitución federal en lo relativo a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica. Asimismo, expone una falta de certeza jurídica, toda vez que no hay seguridad ni legitimidad sobre la fórmula que consideró para la determinación del cálculo del remanente en el señalado Dictamen.

Al respecto, menciona que la autoridad administrativa determinó un monto remanente a devolver de cero pesos, pero estableciendo un déficit incorrecto y arbitrario que asciende a \$8'729,739.50 (ocho millones setecientos veintinueve mil setecientos treinta y nueve pesos 50/100 M.N.), suma de la que señaló que los ingresos recibidos por transferencia eran por un monto de \$10'197,080.74 (diez millones ciento noventa y siete mil ochenta pesos 74/100 M.N.).

Finalmente, hace alusión a que con la determinación combatida se vulnera su derecho al acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, Constitución Federal, por lo cual, alega que esa decisión transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, y contraviene lo aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG459/2018**.

Estado de México

Cálculo del remanente determinado en el Dictamen Consolidado

El cálculo de remanente a reintegrar a que se refiere la observación identificada con el número de ID 74 del Dictamen Consolidado, identificado con la conclusión 7.16-MORENA-ME.

El partido político apelante alega la violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica derivado del erróneo e ilegal cálculo de remanente del ejercicio en el que se incluyeron y computaron conceptos contables no previstos en la norma especial que regula la materia.

Resulta lo anterior, al manifestar que la autoridad responsable incluyó y computó de manera ilegal elementos que no están comprendidos dentro de la fórmula de cálculo a que se refiere de manera expresa los Lineamientos para reintegrar el remanente emitidos en el Acuerdo **INE/CG459/2018**.

Fortalece su manifestación, al indicar que en el anexo **11-MORENA-ME** en el que consta el cálculo de los remanentes desplegado por la responsable, de conformidad con lo dispuesto en el **ID 74** del Dictamen Consolidado, se puede apreciar que se tomaron en cuenta "*los ingresos por transferencia*", pese a que ese rubro no se encuentra previsto dentro de la fórmula que la responsable definió y aprobó a través de los Lineamientos respectivos.

Expresa que se agregan elementos novedosos que no se encuentran establecidos en la fórmula determinada en los citados Lineamientos, concepto en el que en particular lo constituye el rubro denominado "*Ingresos por transferencia en efectivo y/o especie*", al tenerse como un elemento que no se debe considerar al momento de calcular el remanente a integrar, por lo que refiere que la determinación controvertida carece de debida fundamentación y motivación.

Michoacán

El cálculo de remanente a reintegrar a que se refiere la observación identificada con el número de ID 41 del Dictamen Consolidado con la conclusión 7.17.-Morena-MI.

MORENA alega que se vulneraron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica derivado del erróneo e ilegal cálculo de remanente del ejercicio en el que se incluyeron y computaron conceptos contables no previstos en la norma especial que regula la materia.

Resulta lo anterior, al manifestar que la autoridad responsable incluyó y computó de manera ilegal elementos que no están comprendidos dentro de la fórmula de cálculo a que se refiere de manera expresa los Lineamientos para reintegrar el remanente emitidos en el Acuerdo **INE/CG459/2018**.

Fortalece su manifestación, al indicar que en el anexo **9-MORENA-MI** en el que consta el cálculo de los remanentes desplegado por la responsable, de conformidad con lo dispuesto en el **ID 41** del Dictamen Consolidado, se puede apreciar que se tomaron en cuenta "*los ingresos por transferencia*", pese a que ese rubro no se encuentra previsto dentro de la fórmula que la responsable definió y aprobó a través de los Lineamientos referidos.

Querétaro

El cálculo de remanente a reintegrar a que se refiere la observación identificada con el número de ID 41 del Dictamen Consolidado de la conclusión 7.23-Morena-QE.

El partido político apelante alega la conculcación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica derivado del erróneo e ilegal cálculo de remanente del ejercicio en el que se incluyeron y computaron conceptos contables no previstos en la norma especial que regula la materia.

Resulta lo anterior, al manifestar que la autoridad responsable incluyó y computó de manera ilegal elementos que no están comprendidos dentro de la fórmula de cálculo a que se refiere de manera expresa los Lineamientos para reintegrar el remanente emitidos en el Acuerdo **INE/CG459/2018**.

Fortalece su manifestación, al indicar que en el anexo **25-MORENA-QE** en el que consta el cálculo de los remanentes desplegado por la

responsable, de conformidad con lo dispuesto en el **ID 98** del Dictamen Consolidado, se puede apreciar que se tomaron en cuenta “*los ingresos por transferencia*”, pese a que ese rubro no se encuentra previsto dentro de la fórmula que la responsable definió y aprobó a través de los Lineamientos referidos.

a.2. Determinación

Los agravios **son ineficaces** para alcanzar la pretensión de revocar las conclusiones impugnadas, por las razones siguientes.

a.3. Justificación

Los disensos referidos por la parte apelante resultan **ineficaces**, toda vez que en ningún momento la autoridad responsable le determinó un monto de remanente y, además, porque ese instituto político hace valer argumentos similares que han sido motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Superior, como en el recurso de apelación **SUP-RAP-101/2022**, en el que se señaló lo siguiente.

“14. Sobre el presunto cálculo indebido de los remanentes a reintegrar

El partido recurrente considera que la autoridad responsable realizó un indebido cálculo del remanente, ya que introdujo un concepto nuevo que no está regulado en la fórmula (ingresos por transferencias), conforme al artículo 3 de los Lineamientos. Dicha modificación aumenta de manera falsa el monto real del remanente, puesto que introduce las transferencias entre los CEE al CEN y viceversa, los cuales son recursos reconocidos y devengados. Dicha decisión transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, y contraviene lo aprobado mediante el Acuerdo INE/CG459/2018.

La conclusión que impugna el partido recurrente se muestra enseguida:

CONCLUSIÓN
<i>7.1-C105-MORENA-CEN – Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto de \$144,700,043.20, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.</i>

*Los agravios **son ineficaces** para alcanzar la pretensión de revocar la conclusión impugnada, en razón de lo siguiente.*

Del análisis del dictamen consolidado, en específico, respecto del anexo “57-MORENA-CEN”, relacionado con la conclusión 7.1-C105-MORENA-CEN, se advierte que el cálculo del remanente a reintegrar por MONENA es correcto.



Esto es así, porque la cifra de remanentes del CEN por un total de \$144,700,043.20, es consistente con la columna W, mediante la cual identificó los “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie” por \$1,342,342,806.30, dado que, únicamente se hizo referencia a ese monto para “restarlo” del monto que el CEN debe reintegrar como remanente. Es decir, no lo consideró como parte de su remanente a reintegrar.

Lo anterior es relevante, porque el INE ilustra con claridad cuál es el monto a reintegrar a la hacienda federal, con independencia que en cálculo que ofrece el anexo se haya registrado en la columna “K” el rubro de: Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso. **Esto no genera afectación al partido, por una parte, porque el concepto de "egreso por transferencia" sí está previsto en la fórmula para el cálculo de los remanentes que establece los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales**, por otra, porque como el mismo anexo muestra, la cantidad de egresos por transferencias se descontó del monto que el CEN debe reintegrar.

Adicionalmente, en el dictamen consolidado la autoridad responsable respecto de la conclusión 7.1-C105-MORENA-CEN, señaló: “Es importante señalar que, se restan de los gastos considerados para el remanente, los ingresos por transferencia recibidos de los Comités Ejecutivos Estatales, toda vez que no corresponden a financiamiento público federal y al formar parte estos recursos del patrimonio del partido, este cuenta con mayor efectivo que al destinarlos a su operación ordinaria se incrementan los gastos realizados los cuales serán mayores al monto del financiamiento público federal que reciben reflejando un déficit”.

Dicha consideración es congruente con los rubros identificados y calculados, en el referido anexo “57-MORENA-CEN”, del cual también se advierte que el monto que el CEN debe devolver como remanente es de \$144,700,043.20. Ello, porque ese monto se obtuvo de restar a \$1,197,642,763.10 (columna S: Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria), la cantidad de \$1,342,342,806.30 (columna T: ingresos por transferencia en efectivo y especie), como se ilustra enseguida:

Incluir columnas en el anexo								
e	Gastos no comprobados según dictamen	Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en efectivo y en especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comites	177 bis, inciso a) RF Acuerdo INE/CGI74/2020 Conclusión X	Transferencias no permitidas conforme al artículo 150 RF Conclusión z/ Conclusión g	Total a devolver
	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S-T	V	W	X=U+W+V
0		\$ -	-\$ 1,197,642,763.10	\$ 1,342,342,806.30	\$ 144,700,043.20	\$ -	\$ -	\$ 144,700,043.20

Con base en lo anterior, al advertirse que el partido actor parte de la premisa equivocada en el sentido que el ajuste realizado por la autoridad responsable aumenta de manera falsa el monto real del remanente,

puesto que contrariamente a dicha afirmación, no se introdujeron las transferencias entre los CEE al CEN y viceversa, sino que se tomó como referente para realizar el cálculo correcto a reintegrar, respecto de los recursos recibidos por el CEN de manera directa.

En consecuencia, se debe confirmar la conclusión objeto de análisis”.

De lo trasunto, se desprende que en el citado precedente la Sala Superior consideró que el rubro “*ingresos por transferencia*” sí está previsto en la fórmula para el cálculo de los remanentes que establecen los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales, entonces siendo coincidentes con esa línea argumentativa corresponde desestimar sus agravios.

Además, el partido político accionante no formula planteamientos que combatan o hagan una diferenciación con lo resuelto por la Sala Superior en el citado precedente y en el presente asunto para aseverar que los citados Lineamientos no prevén las “*transferencias en efectivo o especie*”.

De lo descrito, se desprende que la parte accionante plantea de nueva cuenta motivos de inconformidad con temas ya resueltos por la Sala Superior desde la revisión de ingresos y gastos, lo cual ha sido coincidente en los últimos tres ejercicios.

Máxime que, en su oportunidad la autoridad administrativa federal notificó al sujeto obligado la determinación del cálculo del remanente como resultado de la revisión de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil veintitrés, garantizando su garantía de audiencia y haciéndose sabedor de los rubros que la autoridad estaba tomando en cuenta para efectuar las operaciones correspondientes motivo de análisis.

En mérito de lo anterior, se consideran **ineficaces** sus motivos de inconformidad.

B. Omisión de presentación de invitación

Conclusión 7.10-C2-Morena-CL

Conclusión	Artículos
------------	-----------

7.1 0-C2-Morena-CL. El sujeto obligado omitió presentar la invitación para presenciar la realización de sus actividades específicas: omisión correspondiente al ejercicio 2023.	166 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
---	---

b.1. Contexto de la controversia

Del análisis de los respectivos oficios de errores y omisiones, así como del Dictamen consolidado, se advierte:

En el primer oficio de errores y omisiones se formuló al partido recurrente la observación siguiente:

Observación

Actividades específicas

15. Se constató que el sujeto obligado omitió presentar la invitación para presenciar la realización de sus actividades específicas. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Rubro	No. de proyecto	Nombre
Educación y capacitación política	PAT/2023/MORENA/COL/A E/ECP/2	Educación popular: herramientas para una incidencia democrática efectiva.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del RF.

Respuesta

En atención a la observación identificada con el número 15 del oficio número **INE/UTF/DA/46090/2024** relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023 de este instituto político en el Estado de Colima, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que:

Se adjunta el soporte documental del proyecto observado en el apartado documentación adjunta al informe en el anexo el acuse correspondiente a la invitación para la verificación de la actividad observada, **15 OBS ACUSE ESCRITO DE INVITACIÓN INE 2023 AE.**

En el segundo oficio de errores y omisiones se reiteró al Partido Político la observación anterior, y de manera adicional se señaló que:

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la revisión a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que aún y cuando presenta el oficio de invitación número **CEE/FINANZAS/004/2023**; sin embargo, dicho oficio no presenta acuse de recibo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima; por lo que esta Unidad

Técnica de Fiscalización no tiene la certeza de que la invitación se haya entregado en tiempo y forma.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del RF.

Respuesta

En atención a la observación identificada con el número 7 del oficio número **INE/UTF/DA/48943/2024** relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el segundo periodo de corrección derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023 de este instituto político en el Estado de Colima, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que:

Se adjuntó nuevamente el soporte documental del acuse de la invitación de verificación número **CEE/FINANZAS/004/2023** con sello de la junta local observado en el apartado **07_OBS_ACUSE ESCRITO DE INVITACIÓN SELLADOINE 2023_AE** de conformidad a lo dispuesto a la normatividad aplicable.

Dictamen Consolidado:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la revisión a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presenta un escrito sin número con fecha 29 de noviembre de 2024, con acuse de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, en el cual informa que llevó a cabo el evento señalado en la presente observación en fecha 26 de noviembre de 2023, sin embargo, no se considera en tiempo y forma, dado que la revisión realizada corresponde al informe anual del ejercicio 2023 y la normativa indica que para ser considerada a tiempo dicha invitación debió haber sido entregada con 10 días de anticipación al evento; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

b.2. Síntesis de primer agravio

La parte recurrente se duele de una transgresión al principio de exhaustividad, toda vez que considera que no se analizaron debidamente los elementos que obran en el presente asunto, ya que a su consideración la responsable realizó una revisión de manera superficial y parcial de los registros contables y fiscales, lo cual constituyó una deficiencia en la fundamentación y motivación de la resolución impugnada que transgrede lo dispuesto por el artículo 16, de nuestra Constitución Federal.

De igual forma considera que se vulnera el principio de exhaustividad previsto por el artículo 17, de nuestro máximo ordenamiento, porque se omitió analizar de manera integral las pruebas presentadas en respuesta a las observaciones realizadas en el procedimiento de errores y omisiones, y se sustenta en el criterio de número **4o.C.2 K(10a)** de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD**."

SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”.

Lo anterior, toda vez que refiere que la invitación respectiva fue entregada en tiempo y forma, ya que con fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, presentó ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el documento respectivo, lo cual lo hizo constar mediante el acuse respectivo.

En esos términos refiere que el documento adjunto contenía la invitación de fecha dos de noviembre del dos mil veintitrés, para el evento programado con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintitrés; luego entonces, considera que la invitación fue entregada con diez días de anticipación contrario a lo argumentado por la responsable; por lo que, concluye que el cálculo de la autoridad fiscalizadora es erróneo al haberse cumplido con los plazos determinados por la Ley.

En apuntadas circunstancias solicita se revoque de manera lisa y llana la determinación impugnada.

b.3. Decisión

El motivo de disenso se califica como **inoperante** porque la parte recurrente no confronta las determinaciones de la autoridad responsable en el sentido de que el acuse exhibido contenía fecha de recepción del veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, esto es, fuera del plazo previsto para ello.

b.4. Justificación

La **inoperancia** del planteamiento del recurrente radica en que incumple con su carga de plantear argumentos tendentes a controvertir las consideraciones vertidas por la responsable en el Dictamen de mérito, en el sentido de que pretendió dar cumplimiento a la observación respectiva con un escrito sin número de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, con acuse de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima**, siendo que el evento señalado en la referida observación se celebró el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, lo que dejó patente que no se observaron los diez días de anticipación requeridos.

Lo anterior, porque en el caso concreto el instituto político recurrente se limita en señalar que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de las constancias aportadas a autos, ya que considera que la observación de presentar la invitación solicitada se atendió al haberla presentado ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el siete de noviembre del dos mil veintitrés, lo cual acreditó con el acuse respectivo.

En esos términos refiere que el documento adjunto contenía la invitación de fecha dos de noviembre del dos mil veintitrés para el evento programado con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintitrés; por tanto, afirma que la invitación fue entregada con diez días de anticipación contrario a lo argumentado por la responsable.

No obstante, lo anterior, lo cierto es que, en el oficio de errores y omisiones de primera vuelta, la autoridad responsable observó que el instituto político omitió presentar la invitación para actividades específicas de rubro: *“Educación popular: herramientas para una incidencia democrática efectiva”*.

En ese sentido, la aquí parte recurrente en la respuesta respectiva exhibió el acuse correspondiente de la invitación para la verificación de la actividad observada; sin embargo, la autoridad fiscalizadora en su misiva de segunda vuelta determinó que el oficio en cuestión no contenía acuse de recibo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima, por lo que no existía certeza para la Unidad Técnica de Fiscalización de que la invitación se haya entregado en tiempo y forma.

En respuesta de ello, el instituto político exhibió un escrito sin número acusado por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima, con fecha del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en el cual informó que llevó a cabo el evento señalado en la respectiva observación en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés; sin embargo, no se tuvo por satisfecha la observación **ya que no se acreditó con ese documento que se le haya informado a la Junta Local Ejecutiva con los diez días de anticipación establecidos, toda vez que databa del año dos mil veinticuatro, siendo que la revisión anual correspondía al ejercicio del dos mil veintitrés.**

Conforme a ello, se considera que el recurrente omite controvertir las razones sustanciales que informan el Dictamen de la responsable, toda vez que dejó de señalar, por ejemplo, cómo se justificó el conocimiento a la Junta Ejecutiva local de la realización del evento con los diez días de anticipación o, por qué se debe desestimar el escrito sin número acusado con de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, o en su caso, la razón del por qué las constancias exhibidas previamente adquieren mayor valor probatorio en contraste con la documental señalada por la responsable en el Dictamen impugnado, o en su caso, la intrascendencia de la fecha posterior del escrito a la del evento en cuestión, y al ejercicio anual que se revisa, sin que hubiese planteado cuestión alguna en el tenor apuntado.

En tal sentido, las determinaciones que la autoridad responsable tomó sobre las aclaraciones que, en su caso, el recurrente vertió en respuesta a los oficios de errores y omisiones que le fueron comunicados, tanto durante el desahogo de su garantía de audiencia, así como al momento de emitir el correspondiente Dictamen y Resolución, las cuales han sido precisadas, deben quedar intocadas, en razón a que, ante esta instancia, el recurrente deja de controvertirlas frontalmente.

No es obstáculo a lo anterior el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tratándose del recurso de apelación, este órgano jurisdiccional deba suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos³, porque esa suplencia no implica en modo alguno, sustituirse en forma total a la deficiente expresión de los agravios del recurrente, como en el disenso en estudio sucede.

Así, en principio, es durante la etapa del procedimiento de fiscalización, concretamente, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, cuando el recurrente tiene la oportunidad de dar a la autoridad

³ En el mismo sentido, el criterio contenido en la **jurisprudencia 3/2000** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

las explicaciones, así como aportarle los elementos probatorios para justificar que las conductas que le fueron observadas resultaban legales o, al menos, justificables.

Por tanto, si en esta instancia deja de controvertir las razones que la autoridad fiscalizadora tuvo en cuenta en su Dictamen para arribar a la conclusión de incumplimiento respectiva, no puede acogerse su pretensión de revocarlas a partir de su argumento liso y llano de que presentó la invitación en tiempo y forma, porque omite pronunciarse respecto al hecho de que no se hizo del conocimiento a la Junta Local Ejecutiva del evento cuestionado y que el oficio exhibido para tal efecto data de fecha posterior a la realización del evento; de ahí a que se considere **inoperante** su argumento.

b.5. Síntesis segundo agravio

La parte recurrente señala que la autoridad responsable no actuó conforme a Derecho al eximirse de revisar las circunstancias del caso en concreto, ya que considera que no existían razones para la continuación del proceso de observaciones, y que no obstante a ello se perpetuó su seguimiento que derivó en una sanción sin motivación; lo cual vulnera el principio de legalidad conforme al criterio de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD**".

En este sentido señala una contravención a lo dispuesto por los artículos 41, 99, y 116, de la Constitución Federal, porque bajo su razonamiento el acto de autoridad deriva de otro acto inconstitucional, ya que considera que en primer lugar el actuar respectivo fue indebido; por lo que, consecuentemente la imposición de la sanción es incorrecta, lo que da lugar a una falta de motivación.

En determinadas circunstancias solicita se revoque de manera lisa y llana la determinación impugnada.

b.6. Decisión

Es **inoperante** el motivo de disenso, ante la imprecisión y generalidad de sus razonamientos.

b.7. Justificación

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

Se considera como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante dirigida a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

No obstante, en el caso concreto la parte recurrente se limita a hacer aseveraciones en el sentido de que la responsable no actuó conforme a Derecho al no revisar las circunstancias del asunto en cuestión, ya que considera que no existían razones para la continuación del proceso de observaciones, pero, no hace referencia a qué circunstancias debían atenderse, o cómo es que quedó desvirtuada la conclusión emitida por parte de la autoridad fiscalizadora.

Aunado a ello, expone que conforme al análisis del agravio anterior se acreditaba el actuar ilegal de la autoridad, lo que se traducía a una falta de motivación; sin embargo, tal como se razonó en el análisis del disenso precedente, la parte recurrente no confrontó de manera eficaz las determinaciones del acto impugnado que tuvieron por no satisfecha la observación correspondiente, lo que significa que no se justificó la ilegalidad del Dictamen reclamado, por ende, los disensos vinculados con esa supuesta ilegalidad, corren con la misma suerte que determinación principal

al haberse formulado de forma dependiente a éste; de ahí a que, en iguales términos se considere su inoperancia.

Conclusión 7.10-C3-Morena-CL⁴

Conclusión	Artículos
7.1 0-C3-Morena-CL. El sujeto obligado omitió presentar la invitación para presenciar la realización de sus actividades específicas correspondientes al ejercicio 2023.	166 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización

b.8. Contexto de la controversia

Del análisis de los respectivos oficios de errores y omisiones, así como del Dictamen consolidado, se advierte:

En el primer oficio de errores y omisiones se formuló al partido recurrente la observación siguiente:

Observación

Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

1. Del análisis a la documentación proporcionada, se observó que el sujeto obligado omitió presentar el escrito a la UTC del aviso de actividades de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, como se detalla en el cuadro siguiente:

Rubro	No. de proyecto	Nombre
Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	PAT/2023/MORENA/COL/LPM/CPLP M/2	Mujer es política: Eliminación de la violencia política de género.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: Las pólizas con la totalidad del soporte documental correspondiente a los ingresos recibidos y a los egresos realizados por este concepto. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

⁴ Es importante precisar que si bien la presente conclusión no fue señalada en el acuerdo de escisión **SUP-RAP-63/2025**, también lo es que sí fue combatida por la parte recurrente en su demanda de origen; por lo que, en aras de preservar la adecuada administración de justicia y las garantías constitucionales previstas por los artículos 14, 16 y 17 de nuestro máximo ordenamiento legal, así como de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “**DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES**”, al tener similitud con las conclusiones delegadas es que se procede a su estudio por tratarse de un asunto cuya competencia corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, numerales 1 y 2 del RF.

Respuesta

En atención a la observación identificada con el número 16 del oficio número INE/UTF/DA/46090/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023 de este instituto político en el Estado de Colima, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que:

*Se presenta el acuse presentado en tiempo y forma, mismo que se adjuntó al soporte documental del proyecto y ahora en el apartado documentación adjunta al informe **16_OBS_ACUSE ESCRITO DE INVITACIÓN INE 2023_LPM**.*

En el segundo oficio de errores y omisiones se reiteró al Partido Político la observación anterior, y de manera adicional se señaló que:

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la revisión a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que aún y cuando presenta el oficio de invitación número CEE/FINANZAS/003/2023; sin embargo, dicho oficio no presenta acuse de recibo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima; por lo que esta Unidad Técnica de fiscalización no tiene la certeza de que la invitación se haya entregado en tiempo y forma.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, numerales 1 y 2 del RF.

Respuesta

En atención a la observación identificada con el número 8 del oficio número INE/UTF/DA/48943/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el segundo periodo de corrección derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023 de este instituto político en el Estado de Colima, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que:

*Se adjuntó nuevamente el soporte documental del acuse de la invitación de verificación número CEE/FINANZAS/003/2023 observando en el apartado de documentación adjunta al informe en el anexo **08_OBS_ACUSE ESCRITO DE INVITACIÓN SELLADO INE 2023_LM** de conformidad a lo dispuesto a la normatividad aplicable.*

Dictamen Consolidado:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la revisión a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presenta un escrito sin número con fecha 29 de noviembre de 2024, con acuse de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, en el cual informa que llevó a cabo el evento señalado en la presente observación en fecha 25 de noviembre de 2023, sin embargo, no se considera en

tiempo y forma, dado que la revisión realizada corresponde al informe anual del ejercicio 2023 y la normativa indica que para ser considerada a tiempo dicha invitación debió haber sido entregada con 10 días de anticipación al evento; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

b.9. Síntesis primer agravio

La parte recurrente se duele de una transgresión al principio de exhaustividad, toda vez que considera que no se analizaron debidamente los elementos que obran en el presente asunto, ya que a su consideración la responsable realizó una revisión superficial y parcial de los registros contables y fiscales, lo cual constituyó una deficiencia en la fundamentación y motivación de la resolución impugnada que transgrede lo dispuesto por el artículo 16, de nuestra Constitución Federal.

De igual forma considera que se vulnera el principio de exhaustividad previsto por el artículo 17, de nuestro máximo ordenamiento, porque se omitió analizar de manera integral las pruebas presentadas en respuesta a las observaciones realizadas en el procedimiento de errores y omisiones, y se sustenta en el criterio de número 4o.C.2 K(10a) de rubro: ***“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”***.

Lo anterior, toda vez que refiere que la invitación respectiva fue entregada en tiempo y forma, ya que con fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés presentó ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el documento respectivo, lo cual lo hizo constar mediante el acuse respectivo.

En esos términos, refiere que el documento adjunto contenía la invitación de fecha primero de noviembre del dos mil veintitrés para el evento programado con fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés; luego entonces, considera que la invitación fue entregada con diez días de anticipación contrario a lo argumentado por la responsable; por lo que concluye que el cálculo de la autoridad fiscalizadora es erróneo al haberse cumplido con los plazos determinados por la ley.

En determinadas circunstancias solicita se revoque de manera lisa y llana la determinación impugnada.

b.10. Decisión

El motivo de disenso se califica **inoperante**, porque la parte recurrente no confronta las determinaciones de la autoridad responsable en el sentido de que el acuse exhibido contenía fecha de recepción del veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

b.11. Justificación

La **inoperancia** del planteamiento del recurrente radica en que incumple con su carga de plantear argumentos tendentes a controvertir las consideraciones vertidas por la responsable en el Dictamen de mérito, en el sentido de que pretendió dar cumplimiento a la observación respectiva con un escrito sin número de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, con acuse de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima**, siendo que el evento señalado en la referida observación se celebró el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, lo que dejó patente que no se observaron los diez días de anticipación requeridos.

Lo anterior, porque en el caso concreto el instituto político recurrente se limita en señalar que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de las constancias aportadas a autos, ya que considera que la observación de presentar la invitación solicitada se atendió al haberla presentado ante el SIF el siete de noviembre del dos mil veintitrés, lo cual acreditó con el acuse respectivo.

En esos términos refiere que el documento adjunto contenía la invitación de fecha primero de noviembre del dos mil veintitrés para el evento programado con fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés; por tanto, afirma que la invitación fue entregada con diez días de anticipación contrario a lo argumentado por la responsable.

No obstante, lo cierto es que, en el oficio de errores y omisiones de primera vuelta, la autoridad responsable observó que el instituto político omitió presentar la invitación para actividades específicas de rubro: *“Mujer es política: Eliminación de la violencia política de género”*.

En ese sentido, la aquí parte recurrente en la respuesta respectiva exhibió el acuse correspondiente de la invitación para la verificación de la actividad observada; sin embargo, la autoridad fiscalizadora en su misiva de segunda vuelta determinó que el oficio en cuestión no contenía acuse de recibo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima; por lo que no existía certeza para la Unidad Técnica de Fiscalización de que la invitación se haya entregado en tiempo y forma.

En respuesta de ello, el instituto político exhibió un escrito sin número acusado por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, con fecha del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en el cual informó que llevó a cabo el evento señalado en la respectiva observación en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés; sin embargo, no se tuvo por satisfecha la observación **ya que no se acreditó con ese documento que se le haya informado a la Junta Local Ejecutiva con los diez días de anticipación establecidos, toda vez que databa del año dos mil veinticuatro, siendo que la revisión anual correspondía al ejercicio del dos mil veintitrés.**

Conforme a ello, se considera que el recurrente, omite controvertir las razones sustanciales que informan el Dictamen y la Resolución de la responsable, toda vez que dejó de señalar, por ejemplo, cómo se justificó el conocimiento a la Junta Ejecutiva local de la realización del evento con los diez días de anticipación, o por qué se debe desestimar el escrito sin número de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, o en su caso, la razón del por qué las constancias exhibidas previamente adquieren mayor valor probatorio en contraste con la documental señalada por la responsable en el Dictamen impugnado, o en su caso, la intrascendencia de la fecha posterior del escrito a la del evento en cuestión, y al ejercicio anual que se revisa.

En tal sentido, las determinaciones que la autoridad responsable tomó sobre las aclaraciones que, en su caso, el recurrente vertió en respuesta a los oficios de errores y omisiones que le fueron comunicados, tanto durante el desahogo de su garantía de audiencia, así como al momento de emitir el correspondiente Dictamen y Resolución, las cuales han sido precisadas, deben quedar intocadas, en razón a que, ante esta instancia, el recurrente deja de controvertirlas frontalmente.

No es obstáculo a lo anterior el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tratándose del recurso de apelación, este órgano jurisdiccional deba suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos⁵, porque esa suplencia no implica en modo alguno sustituirse en forma total a la deficiente expresión de los agravios del recurrente, como en el análisis en estudio ocurre.

Así, en principio, es durante la etapa del procedimiento de fiscalización, concretamente, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones cuando el recurrente tiene la oportunidad de dar a la autoridad las explicaciones, así como aportarle los elementos probatorios para justificar que las conductas que le fueron observadas resultaban legales o, al menos, justificables.

Por tanto, si en esta instancia deja de controvertir las razones que la autoridad fiscalizadora tuvo en cuenta en su Dictamen para arribar a la conclusión de incumplimiento respectiva, no puede acogerse su pretensión de revocarlas a partir de su argumento liso y llano de que presentó la invitación en tiempo y forma, porque omite pronunciarse respecto al hecho de que no se hizo del conocimiento a la Junta Local Ejecutiva del evento cuestionado y que el oficio exhibido para tal efecto data de fecha posterior a la realización del evento; de ahí a que se considere **inoperante** su argumento.

b.12. Síntesis segundo agravio

La parte recurrente señala que la autoridad responsable no actuó conforme a derecho al eximirse de revisar las circunstancias del caso en concreto, ya que considera que no existían razones para la continuación del proceso de observaciones, y que no obstante a ello se perpetuó su seguimiento que derivó en una sanción sin motivación alguna; lo cual

⁵ En el mismo sentido, el criterio contenido en la **jurisprudencia 3/2000** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

vulnera el principio de legalidad conforme al criterio de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”***.

En este sentido señala una contravención a lo dispuesto por los artículos 41, 99, y 116, de la Constitución Federal, porque bajo su razonamiento el acto de autoridad deriva de otro acto inconstitucional, ya que considera que en primer lugar el actuar respectivo fue indebido; por lo que, consecuentemente la imposición de la sanción es incorrecta, lo que da lugar a una falta de motivación.

En determinadas circunstancias solicita se revoque de manera lisa y llana la determinación impugnada.

b.13. Decisión

Es **inoperante** el motivo de disenso, ante la imprecisión y generalidad de los razonamientos de la parte recurrente.

b.14. Justificación

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

Se considera como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante dirigida a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

No obstante, en el caso concreto la parte recurrente se limita a realizar aseveraciones en el sentido de que la responsable no actuó conforme a derecho al dejar de revisar las circunstancias del asunto en cuestión, ya que considera que no existían razones para la continuación del proceso de observaciones, pero omite hacer referencia a qué circunstancias debían atenderse, o cómo es que quedó desvirtuada la conclusión emitida por parte de la autoridad fiscalizadora.

Aunado a ello, expone que conforme al análisis del agravio anterior se acreditaba el actuar ilegal de la autoridad, lo que se traducía a una falta de motivación; sin embargo, tal como se razonó en el análisis del disenso precedente, la parte recurrente no confrontó de manera eficaz las determinaciones del acto impugnado que tuvieron por no satisfecha la observación correspondiente, lo que significa que no se justificó la ilegalidad del Dictamen reclamado, por ende, los disensos vinculados con esa supuesta ilegalidad, corren con la misma suerte que determinación principal al haberse formulado de forma dependiente a éste; de ahí a que, en iguales términos se considere su inoperancia.

C. Faltas formales

1. Estado de México

Conclusiones 7.16-C1-MORENA-ME, 7.16-C3-MORENA-ME; 7.16-C4-MORENA-ME; 7.16-C5-MORENA-ME; 7.16-C6-MORENA-ME; 7.16-C7-MORENA-ME; 7.16-C8-MORENA-ME; 7.16-C10-MORENA-ME; y, 7.16-C15-MORENA-ME

Las conclusiones impugnadas por el partido apelante en este apartado corresponden a las siguientes:

Conclusiones	Artículo
7.16-C1-MORENA-ME Diferencias en los estados de situación presupuestal de los rubros de Actividades Específicas por un monto de \$487.20 y de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un monto de \$66,120.00 contra lo reportado en el SIF.	22, numeral 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Fiscalización.
7.16-C3-MORENA-ME Omitió presentar 4 avisos para la verificación del tiraje para Tareas Editoriales, por un importe de \$4,279,182.00.	277, numeral 1, inciso a) del

Conclusiones	Artículo
	Reglamento de Fiscalización.
7.16-C4-MORENA-ME Presentó de forma extemporánea 2 avisos de invitación a eventos de capacitación política.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
7.16-C5-MORENA-ME El sujeto obligado omitió presentar 4 avisos de invitación de las actividades relativas a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
7.16-C6-MORENA-ME Omitió presentar 3 avisos para la verificación del tiraje relativo al subrubro de Divulgación y Difusión por un importe total de \$4,462,620.00	277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
7.16-C7-MORENA-ME Presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación a eventos de capacitación y formación para el liderazgo político de la mujer.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
7.16-C8-MORENA-ME Omitió presentar oficios de cancelación de 2 cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h), y 388 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.
7.16-C10-MORENA-ME Omisión de invitar a la Unidad Técnica de Fiscalización a la Toma física del inventario durante el periodo del 1 de noviembre al 15 de diciembre como lo establece la normativa.	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
7.16-C15-MORENA-ME El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 28 avisos de contratación por un monto total de \$9,610,593.66.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

c.1. Síntesis de agravios

El Instituto político refiere que el Consejo General Instituto Nacional Electoral en la resolución controvertida concluyó que se debía imponer una sanción a MORENA de índole económica consistente en 10 UMAS (diez unidades de medida y actualización) para el ejercicio dos mil veintitrés por cada una de las nueve faltas formales señaladas.

Aspecto que en consideración de la parte recurrente le genera agravio, considerando que la propia autoridad responsable refirió que se trataba de faltas formales que de ninguna manera obstaculizaron su labor de fiscalización y menos aún se acreditaron irregularidades en cuanto al origen, monto y aplicación de los recursos, por lo que no puede aplicarse una

sanción consistente en 10 UMAS, al no resultar proporcional a la falta cometida y al bien jurídico afectado.

En la resolución controvertida se alude a que la responsable para imponer la citada sanción tomó en cuenta las circunstancias particulares siguientes: La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Sin embargo, tales situaciones fueron incumplidas por la responsable, ya que la individualización de las sanciones que impuso no se hizo ponderando las circunstancias concurrentes de cada caso, toda vez que se omitió realizar un verdadero ejercicio de proporcionalidad respecto de las conductas infractoras, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

La responsable debió realizar una correcta graduación de la sanción para efecto de no incurrir en sanciones injustas y/o excesivas en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, tomar en cuenta las circunstancias que aluden a cada falta, debido a que en el caso concreto se trató de aspectos contables que no afectaron ni obstaculizaron la correcta revisión y fiscalización de los gastos efectuados y que no representaron erogación alguna.

El Consejo General responsable desatendió criterios por él mismo adoptados, ya que ha señalado que *“el régimen sancionador previsto en la materia electoral supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a la gravedad de la conducta infractora, en la medida que la conminación o restricción de los derechos o bienes del sujeto infractor corresponda con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados”*.

Ello porque impone una sanción desproporcionada al no atender los principios de idoneidad y proporcionalidad inherentes a la determinación de imposición de sanciones, aunado a que ni en el Dictamen Consolidado y en el proyecto de Resolución existe referencia a las circunstancias particulares del caso, por lo que no se explican las razones que tuvo la responsable para sostener que las conductas infractoras en cuestión merecían una multa, sin realizar un ejercicio real de ponderación, cuando lo jurídicamente viable era que hubiere motivado una trasgresión mayor a los principios de rendición de cuentas y transparencia.

La autoridad responsable no realizó las individualizaciones correspondientes a las conclusiones sancionatorias en términos de lo establecido en la normatividad electoral aplicable, omitiendo el ejercicio de ponderación efectivo; de ahí a que, las indicadas sanciones no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

El Consejo General responsable sin realizar un ejercicio de ponderación determinó una sanción pecuniaria, cuando su obligación era primeramente analizar si era factible imponer una amonestación pública por tales observaciones cuando ésta sí se encuentra prevista dentro del rango establecido en la normativa electoral.

De esa manera es que la responsable es omisa en señalar de manera puntual por qué en su estima las faltas que calificó como formales merecen un mismo rango de sanción y tampoco señala por qué no hace uso del Catálogo de normas en materia electoral en las que se dispone cómo sancionar a los institutos políticos.

Alega que la propia autoridad responsable reconoce que MORENA no actuó de mala fe o de manera intencional, por lo que la sanción resulta excesiva e incongruente en si misma con sus propios argumentos, vulnerando con ello los principios de congruencia y exhaustividad.

De ese modo, alega que la autoridad fiscalizadora no realizó una debida valoración y graduación de las conductas sancionadas, ya que impuso sanciones excesivas, imprecisas e indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que no puede sancionar una supuesta omisión si no se

acredita con prueba alguna que se hubiere realizado un uso incorrecto del origen, monto y aplicación de los recursos.

La autoridad responsable no ponderó ni consideró la amonestación pública prevista en el mencionado artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que impuso sanciones poco idóneas para disuadir conductas infractoras, sin analizar la totalidad de circunstancias particulares que concurrieron en las faltas, como lo fue la disposición del sujeto obligado y si, en su caso, hubo alguna afectación al proceso de fiscalización.

c.2. Determinación

Los agravios devienen por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, por las razones siguientes.

c.3. Justificación

Las faltas formales que la parte apelante sostiene le causan agravio corresponden a las siguientes conclusiones **7.16-C1-MORENA-ME; 7.16-C3-MORENA-ME; 7.16-C4-MORENA-ME; 7.16-C5-MORENA-ME; 7.16-C6-MORENA-ME; 7.16-C7-MORENA-ME; 7.16-C8-MORENA-ME; 7.16-C10-MORENA-ME;** y, **7.16-C15-MORENA-ME.**

En primer término, se debe acotar que en el considerando 19.2.15 relativo al Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** en el Estado de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo el análisis de 9 (nueve) faltas de carácter formal, de las que arribó a la conclusión de imponer al sujeto obligado una sanción de índole económica consistente en 10 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) por cada una de ellas, cuyo monto equivale a \$9,336.60 (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.).

Respecto de las indicadas sanciones el instituto político apelante aduce que existe una indebida fundamentación y motivación con relación a la imposición de la sanción económica ya que, al haberse calificado como faltas formales, considera que la responsable debió evidenciar en su resolución un estudio individualizado de cada conclusión y, con base en un

ejercicio de ponderación, referir por qué no era aplicable una amonestación en lugar de imponer la consecuencia pecuniaria.

Asimismo, refiere que la propia autoridad administrativa electoral reconoce que se trata de faltas formales que no obstaculizaron su labor de fiscalización y, menos aún se acreditaron irregularidades en cuanto al origen, monto y aplicación de los recursos, por lo que el partido apelante considera no se debió aplicar una sanción consistente en 10 (diez) UMAS, debido a que tal situación infringe lo establecido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal que dispone que toda pena deberá de ser proporcional a la falta cometida y bien jurídico afectado.

En ese sentido, solicita se revoque la sanción para que el Consejo General reindividualice las sanciones y efectúe una adecuada calificación de la infracción y graduación de la sanción, analizando la totalidad de circunstancias particulares que concurrieron en las faltas.

Como se adelantó, el motivo de inconformidad a juicio de Sala Regional Toluca es **infundado**, debido a que en diversos precedentes⁶ la Sala Superior de este Tribunal ha establecido el criterio que el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos, forma parte integral de la resolución que en su momento emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que en el referido Dictamen constan las circunstancias y condiciones por las que el sujeto obligado atendió o no sus obligaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha determinado que el Dictamen Consolidado constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y en caso contrario a sus intereses esté en posibilidad de exponer sus defensas ante lo decidido en la Resolución.

Así, el Dictamen Consolidado y sus anexos representan el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables respecto de cada una de las conclusiones, mientras que en la Resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones

⁶ SUP-RAP-251/2017, SUP-RAP-278/2018, SUP-RAP-244/2022.

de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización.

Precisado lo anterior, del análisis de la Resolución impugnada⁷ en su considerando 19.2.15 se advierte que, previo a realizar el estudio de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a MORENA en el Estado de México, tanto de manera individual como en el contexto del partido político en cuestión, la autoridad responsable consideró que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, era necesario realizar su estudio por subgrupos temáticos.

Considerando que, en el caso, entre otras, existía un subgrupo de 9 (nueve) faltas de carácter formal, las cuales procedió analizar en su conjunto.

En este contexto, conforme lo establecido en el Dictamen y de las conclusiones observadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral advirtió que el sujeto obligado incurrió en 9 (nueve) faltas clasificadas como de carácter formal, estimando que debían ser analizadas de manera conjunta.

En ese orden de ideas, en primer término, se debe destacar que la responsable señaló que, en cada caso concreto, fue respetada la garantía de audiencia al sujeto obligado, en términos de lo establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, que forma parte de la motivación y fundamentación de la Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada

⁷ Fojas 925 a 939.

conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Precisado lo anterior, al individualizar la sanción, la responsable procedió a calificar cada una de las faltas de forma individual a fin de determinar si se incurrió en una conducta infractora de omisión o acción, estableciendo respecto a cada conclusión lo siguiente:

Considerando 19.2.15

Conductas infractoras	Acción u omisión
7.16-C1-MORENA-ME Diferencias en los estados de situación presupuestal de los rubros de Actividades Específicas por un monto de \$487.20 y de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un monto de \$66,120.00 contra lo reportado en el SIF.	Acción
7.16-C3-MORENA-ME Omitió presentar 4 avisos para la verificación del tiraje para Tareas Editoriales, por un importe de \$4,279,182.00.	Omisión
7.16-C4-MORENA-ME Presentó de forma extemporánea 2 avisos de invitación a eventos de capacitación política.	Acción
7.16-C5-MORENA-ME El sujeto obligado omitió presentar 4 avisos de invitación de las actividades relativas a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Omisión
7.16-C6-MORENA-ME Omitió presentar 3 avisos para la verificación del tiraje relativo al subrubro de Divulgación y Difusión por un importe total de \$4,462,620.00.	Omisión
7.16-C7-MORENA-ME Presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación a eventos de capacitación y formación para el liderazgo político de la mujer.	Acción
7.16-C8-MORENA-ME Omitió presentar oficios de cancelación de 2 cuentas bancarias	Omisión
7.16-C10-MORENA-ME Omisión de invitar a la Unidad Técnica de Fiscalización a la Toma física del inventario durante el periodo del 1 de noviembre al 15 de diciembre como lo establece la normativa.	Omisión
7.16-C15-MORENA-ME El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 28 avisos de contratación por un monto total de \$9,610,593.66.	Acción

En este contexto, de manera posterior, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral realizó el estudio, en cada caso, de los demás aspectos esenciales para la evaluación integral de las faltas, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; si se trataba de una

comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la afectación de valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Cabe destacar que, en el análisis de la trascendencia de la norma transgredida, la autoridad responsable puntualizó que cuando se actualiza una falta formal, lo que se acredita es una **puesta en peligro a los valores sustanciales de la fiscalización**, ya que no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente un incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Precisando además, que se tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el partido, que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado, en consecuencia, el incumplimiento del partido constituían faltas de cuidado al rendir cuentas ya que la norma le exige exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos, por lo que su conducta solamente configuraba un riesgo o peligro del bien jurídico consistente en el adecuado control de recursos, en cada caso.

Conforme a las indicadas consideraciones, la responsable razonó que, ante la ausencia de dolo por parte del partido apelante, y que las violaciones derivaron de una falta de cuidado que sólo puso en peligro el adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que el apelante tampoco era reincidente, consideró que las infracciones debían de calificarse como leves.

En otro aspecto, para efecto de proceder a la imposición de la sanción, la autoridad fiscalizadora estimó que debía de ser la que más se adecuara a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomaran en consideración las agravantes y atenuantes, para poder imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas con base en lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el diverso **SUP-RAP-454/2012**.

Así, procedió a valorar la capacidad económica del partido político infractor, el análisis de las infracciones cometidas; las circunstancias objetivas y subjetivas, esto es, si la comisión de la falta fue intencional o culposa; y, procedió a la elección de la sanción conducente de conformidad con los supuestos establecidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Determinando en cada caso que, conforme a las particularidades, lo procedente era imponer la sanción prevista en la fracción II, consistente en una multa de hasta 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización, al ser la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a las personas integrantes de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado participe de la comisión, absteniéndose de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponer debía ser de índole económica consistente en 10 (diez) UMAS por cada una de las faltas cometidas, teniendo de esta forma identificadas en el considerando 19.2.15, nueve faltas formales, consistentes en 90 (noventa) UMAS dando un monto de \$9,336.60 (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.)

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que la fundamentación y motivación de las sanciones que le fueron impuestas al partido recurrente en las conclusiones impugnadas, se encuentran debidamente expuestas en el Dictamen Consolidado y en la Resolución impugnada.

Ahora, respecto a lo que el instituto político recurrente refiere como la omisión de hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la autoridad responsable determine por qué se le impuso la sanción consistente en una multa y no una amonestación, se considera que es un argumento que igualmente se debe calificar como **infundado**.

Lo anterior, debido a que, del análisis de la Resolución impugnada, se desprende que posterior al estudio de cada una de las faltas, la autoridad responsable determinó y justificó que la imposición de una multa como sanción era la idónea para cumplir la función preventiva; esto es, que el

sujeto obligado se abstenga de incurrir en las mismas faltas en futuras ocasiones.

Al respecto, se debe destacar que en la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior⁸ se ha sostenido que las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el criterio de la autoridad responsable, atendiendo los aspectos de cada falta, la cantidad de faltas cometidas y la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.

Asimismo, se ha considerado⁹ que es razonable y proporcional que ante infracciones calificadas como leves se impongan sanciones menores, sobre todo si para la autoridad responsable la amonestación pública sería una medida insuficiente para desincentivar conductas que afectan el adecuado desarrollo de su función fiscalizadora.

Bajo tales premisas, para este órgano jurisdiccional electoral regional federal se concluye que, en el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad responsable, al tener por acreditadas las 9 (nueve) faltas formales precisadas en el considerando 19.2.15, en las que incurrió el instituto político apelante, ponderó las condiciones de cada una de las infracciones y con base en ello, al dilucidar que se puso en peligro el adecuado control en la rendición de cuentas determinó, en cada caso, que con la imposición de la sanción consistente en una sanción económica se disuadía al infractor de volver a cometer conductas similares.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el partido político apelante, la imposición de la sanción en las conclusiones impugnadas se fijó con base en el principio de idoneidad, así como en parámetros objetivos y proporcionales.

Por otra parte, deviene **infundado** el planteamiento en el sentido que las infracciones en las que incurrió MORENA en realidad no se trataron de conductas que afectaron el procedimiento de fiscalización, por ser

⁸ SUP-RAP-385/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-8/2017, y SUP-RAP-119/2022

⁹ SUP-RAP-101/2022 y acumulado y SUP-RAP-392/2022.

calificadas como leves, debiendo imponer a su consideración una amonestación al no existir reincidencia en la comisión de conductas.

Ello obedece, a que el partido político como sujeto obligado tiene el deber de registrar contablemente los gastos realizados, soportándolos con la documentación correspondiente; es decir, ajustarse a la normatividad, por lo que su inobservancia trae como consecuencia una sanción, dependiendo de la gravedad con la que se califique la falta.

Esto es, las omisiones en las que incurrió el apelante pusieron en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, que impiden y obstaculizan la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Ello, porque si bien la inobservancia de las disposiciones normativas aplicables vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, también ponen en peligro los principios en comento. En efecto, la normativa atinente tiene como finalidad el que la autoridad fiscalizadora cuente con la información necesaria respecto del control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice.

Es decir, los ingresos y egresos reportados deben acreditarse conforme a la documentación establecida en los Reglamentos, Acuerdos, Manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad. Lo anterior, con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Aunado a lo anterior, lo **inoperante** de los motivos de disenso radica en que no controvierten frontalmente y tampoco el partido político apelante formula manifestaciones tendentes a desconocer la información que la autoridad fiscalizadora tuvo en cuenta para arribar a cada una de sus conclusiones, lo que orienta a Sala Regional Toluca a desestimar los mencionados agravios bajo análisis.

Al respecto resultan orientadores los criterios de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**" y I.6o. C. J/20 de rubro "**CONCEPTOS**

***DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NOO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA*¹⁰.**

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad de las conclusiones materia de análisis deben confirmarse.

Similares consideraciones fueron sustentadas por Sala Regional Toluca al resolver los diversos recursos de apelación **ST-RAP-4/2024** y **ST-RAP-80/2024**, respectivamente.

D. Omisión de pagos a través de cheques o transferencia bancaria

Conclusión 7.16-C2-MORENA-ME

Conclusión	Monto involucrado
7.16-C2-MORENA-ME Omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$9,990.00.	\$9,990.00.

d.1. Síntesis de conceptos de agravio

La parte recurrente alega que la determinación emitida por la responsable resulta ilegal, al ser excesiva e incongruente con relación a la calificación de la falta, ya que se sostuvo que la conducta es dolosa, sustantiva y grave ordinaria; sin embargo, considera que la calificación es incorrecta, ya que, si la conducta es culposa, lo adecuado sería que se calificara como formal y leve, correspondiendo una amonestación pública. Máxime que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta las atenuantes como es la inexistencia de la reincidencia, de ahí lo ilegal y la falta de exhaustividad de la resolución combatida.

Esto es así, dado que, si la autoridad responsable reconoció que el partido político no actuó de mala fe o de manera intencional, se estima que la calificación de la sanción fue desproporcional.

d.2. Determinación

¹⁰ Con números de registro 220008 y 209202.

Los motivos de disenso expuestos se califican **infundados**, por las razones que se exponen enseguida.

d.3. Justificación

Este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón** al partido recurrente, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹¹ que las sanciones **deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en lo particular**, bajo el arbitrio de la autoridad responsable, esto es, la sanción debe tener correspondencia con las particularidades o aspectos intrínsecos de la falta, considerando cuestiones como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción¹².

En este caso, la autoridad responsable razonó que en la conclusión en análisis la falta era leve, porque únicamente existía una ausencia de dolo por parte del partido político y que ésta derivó de una falta de cuidado, por lo que puso en peligro el bien jurídico tutelado.

A partir de ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estimó que la sanción idónea era una multa equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización, ya que servía para cumplir una función preventiva y fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras. De esta manera, la autoridad responsable explicó y justificó la individualización de la sanción impuesta tomando como base que se trataba de una infracción leve.

Además, **no le asiste la razón** al partido recurrente cuando afirma que, al tratarse de una falta calificada con gravedad leve, la sanción a imponer necesariamente tenía que ser la amonestación pública, por ser la más baja. Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, conforme al análisis del tipo de infracción, —las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó—, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o el bien jurídico tutelado que fueron vulnerados o la lesión o

¹¹ Como se desprende en el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022.

¹² Por ejemplo, véanse las sentencias SUP-RAP-119/2022, SUP-RAP-117/2022, SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-395/2016, y SUP-RAP-385/2016, de entre otras.

perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, y la reincidencia que procedía imponer una multa, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su función preventiva dirigida a fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en las misma falta en ocasiones futuras.

En el precepto señalado se establece que es viable imponer como sanción una multa de hasta 10,000 (diez mil) Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, lo cual implica que es razonable y proporcional que ante infracciones calificadas como leves se impongan multas menores, sobre todo si para la autoridad responsable **la amonestación pública sería una medida insuficiente para desincentivar conductas que complejizan el adecuado desarrollo de su función fiscalizadora.**

Asimismo, esta Sala Regional ha sostenido que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable; referido de otra manera, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción¹³.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente la conclusión impugnada, así como la sanción impuesta.

A su vez, es **inoperante** el planteamiento de la parte recurrente al sostener que el hecho de que la conducta sea culposa y no haya reincidencia debe ser tomado como atenuante, ya que ha sido criterio de este órgano colegiado que, más bien, **el dolo y la reincidencia son agravantes**¹⁴.

Conforme a la doctrina, las *conductas agravantes* son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la

¹³ SUP-RAP-119/2022, SUP-RAP-117/2022, SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-395/2016, y SUP-RAP-385/2016, entre otros.

¹⁴ Véase, por ejemplo, la sentencia del asunto ST-RAP-13/2022.

culpabilidad, debido a que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las *agravantes* se pueden clasificar en objetivas y subjetivas.

Por su parte, las conductas *atenuantes* son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, ya que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuante de la misma, sin llegar al extremo de excluirla¹⁵.

Sobre la base de lo anterior, se advierte que la premisa del instituto político accionante es inexacta, toda vez que la *culpabilidad* es un elemento para calificar la gravedad de la conducta y la *reincidencia* uno para agravarla, no para atenuarla, por lo que el agravio en estudio deviene **ineficaz**.

E. Cuentas por cobrar

Conclusión 7.16-C9-MORENA-ME

Las conclusiones impugnadas por el referido instituto político en este apartado de la demanda son las siguientes:

Conclusión	Monto involucrado
7.16-C9-MORENA-ME El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$6,000.02.	\$6,000.02.

e.1. Síntesis de agravio

El instituto político alega que la autoridad fiscalizadora en la resolución controvertida le impuso una sanción de índole económica consistente en el 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **7.16-C9-MORENA-ME** correspondiente a \$6,000.02. (seis mil pesos 02/100 M.N).

¹⁵ Como se expone en la tesis CXXXIII/2002.

Lo cual, a consideración de la parte recurrente resulta excesiva al imponerle una sanción carente de motivación y fundamentación, lo cual se traduce en una vulneración al principio de legalidad, y por otra parte, se inconforma de que la autoridad responsable no realizó una debida valoración y graduación de la conducta sancionada al imponer una sanción excesiva señalando que el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación, prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de multas, de cuyas fracciones se deduce, que solo se exige una motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción que obligan a imponer una multa mayor a la mínima.

Asimismo, señala que la multa impuesta no es una sanción adecuada, necesaria y proporcional, teniendo en consideración que partido político no es reincidente, de ahí que estime que la aplicación de la sanción carece de la debida motivación y fundamentación al ser excesiva.

Por otra parte, refiere que, en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Ley de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe fundamento ni motivación que sustente la sanción impuesta.

En ese sentido, reitera que la autoridad fiscalizadora responsable vulneró los principios de legalidad y congruencia al imponer una sanción carente de motivación y fundamentación lo que implicó que no se realizara una debida valoración y graduación de la conducta sancionada al imponerse una sanción excesiva y desproporcional.

e.2. Decisión

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios devienen por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, toda vez que, contrario a lo que afirma el partido político apelante, la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada por las siguientes consideraciones.

e.3. Justificación

En principio, conviene precisar que en el considerando 19.2.15 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo el análisis de la falta de carácter sustantivo, de la cual arribó a la conclusión de imponer al sujeto obligado una sanción de índole económica consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,000.02 (seis mil pesos 02/100 M.N.).

Al respecto, el instituto político apelante aduce que existe una indebida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción económica, dado que no existe normativa electoral que la sustente, apoyando su inconformidad en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, considera que la sanción resulta excesiva y desproporcional, teniendo en consideración que partido político no es reincidente.

En ese sentido, solicita se revoque la sanción para que el Consejo General reindividualice la sanción y efectúe una adecuada calificación de la infracción y graduación de la sanción, analizando la totalidad de circunstancias particulares que concurrieron en la falta.

El motivo de disenso resulta **infundado**, derivado de que, del análisis de la resolución impugnada, específicamente en el considerando 19.2.15, conforme lo establecido en el Dictamen y de las conclusiones observadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral advirtió que el sujeto obligado incurrió en 1 (una) falta clasificada como de carácter sustantivo.

En primer término, se debe destacar que la autoridad responsable señaló que, en el caso, fue respetada la garantía de audiencia al sujeto obligado, en términos de lo establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Ello, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, que forma

parte de la motivación y fundamentación de la Resolución y que se detalla en la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, se hizo del conocimiento al ente político mediante los oficios de errores y omisiones, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que para que en los plazos establecidos, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; no obstante, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Precisado lo anterior, al individualizar la sanción, la autoridad fiscalizadora procedió a calificar la falta como de acción, posteriormente el Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo los demás aspectos esenciales para el análisis integral de las faltas, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; si se trataba de una comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la afectación de valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Conviene resaltar que, en el análisis de la trascendencia de la norma transgredida, la autoridad responsable precisó que cuando se actualiza una falta sustantiva, lo que se acredita es *“la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización”* de ahí que la falta se calificara como **grave ordinaria**.

Ello, dado que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

En ese contexto, una vez que se calificó la falta, se analizaron las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procedió a la elección de la sanción acorde con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A lo cual, correspondió una reducción de la ministración mensual del financiamiento público al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cual estimó idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en esa falta en ocasiones futuras. En virtud de lo anterior, la sanción impuesta al sujeto obligado resultó de índole económica.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora concluyó que la sanción que le correspondía imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,000.02 (seis mil pesos 02/100 M.N.).

De lo expuesto, Sala Regional Toluca considera que la fundamentación y motivación de las sanciones que le fueron impuestas al partido apelante en la conclusión impugnada, se encuentran debidamente expuestas en el Dictamen Consolidado y en la Resolución impugnada.

Lo anterior, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral consideró que la sanción impuesta atendió a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, se estima que la sanción impuesta al instituto político actor atiende el principio de legalidad al estar debidamente fundada y motivada, de ahí que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la resolución impugnada se sustenta en la normativa electoral aplicable.

Por lo anterior, carecen de sustento sus argumentos al pretender sustentar una debida motivación y fundamentación en el Código Fiscal de la Federación, cuya normativa no es aplicable en el ámbito de fiscalización en materia electoral.

Ahora, respecto a lo que el instituto político recurrente alega con relación a que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional su motivo de disenso se estima **inoperante**, en virtud de que constituyen manifestaciones vagas y genéricas.

Al respecto, es importante recalcar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos, ya que cuando ello no ocurre, los agravios deben ser calificados como **inoperantes**.

Así, los hechos que la parte recurrente aduce los hace depender de la supuesta desproporción de la sanción impuesta, sin embargo, omite establecer por qué la determinación a la que llegó la autoridad responsable podía haber sido valorada o impuesta de una manera diversa a la fijada, y omite vincular su inconformidad con algún medio de prueba que por lo menos de manera indiciaria, permitiera a este órgano jurisdiccional suponer que en efecto, la imposición de la sanción podía haber sido tratada de una manera diferente, o en su caso, que su imposición derive de un acto que no se apegara a la legislación aplicable, lo que en el caso no ocurrió, de ahí su **inoperancia**.

En lo tocante a que el sujeto obligado no tiene antecedentes de reincidencia, por lo que, la sanción resulta excesiva y no guarda

proporcionalidad con la falta cometida, de igual forma resulta **inoperante**, en virtud de que el instituto político no expone argumento alguno a fin de evidenciar que el hecho de no ser reincidente implica que se le imponga una sanción menor.

De lo anterior, se concluye que la recurrente deja de señalar la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que este órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Es decir, se trata de manifestaciones genéricas que no controvierten de manera frontal las consideraciones que la responsable consideró en primer lugar, para tener por no atendida la observación notificada en la conclusión aludida en el apartado que se estudia y en segundo, los argumentos que utilizó para la individualización de la sanción impuesta.

Por lo que, la carga de controvertir las consideraciones de la autoridad fiscalizadora responsable en forma alguna se puede ver como una simple exigencia procesal, sino como el deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real el acto o resolución controvertida, de ahí que, los agravios deban calificarse como **inoperantes**.

En ese sentido al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados, resulta procedente **confirmar** la resolución controvertida respecto a lo aquí analizado.

F. Omisión de comprobación de gastos

Conclusión 7.16-C14-MORENA-ME

Conclusión	Monto involucrado
7.16-C14-MORENA-ME Omitió comprobar el gasto realizado por 1 comprobante fiscal recibido, que al ser verificados en el SAT reporta estatus cancelado por un monto de \$97,440.00.	\$97,440.00.

f.1. Síntesis de conceptos de agravio

MORENA señala que la responsable, indebidamente refirió que para la presentación de facturas *“deben de estar vigentes en todo momento, o en su caso de ser cancelada, esta debe ser sustituida con un CFDI vigente”*.

Asimismo, precisa que la responsable desde el oficio de errores y omisiones detectó facturas con el estatus de cancelado, en la respuesta al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, ese instituto político hizo del conocimiento a la autoridad administrativa responsable que, si bien la factura observada se encontraba con el estatus de *“Cancelado”*, lo cierto era que se pagó la factura cuando la misma estaba vigente.

Debido a lo anterior, considera que la autoridad responsable de manera dogmática señala que las facturas deben de estar vigentes en todo momento, o en su caso de ser canceladas, estas deben ser sustituidas con un nuevo CFDI vigente, sin dar razones o fundamentos que sustenten su afirmación.

f.2. Determinación

Los conceptos de agravio son **infundados** toda vez que era obligación del partido político apelante aportar la documental necesaria para acreditar el egreso que aduce efectuó, como se describe a continuación.

f.3. Contexto

Primer oficio de errores y omisiones

La autoridad fiscalizadora por oficio **INE/UTF/DA/48595/2024**, notificado al partido apelante el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, le hizo de su conocimiento que, del análisis a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizaron comprobantes fiscales recibidos que, al ser verificados en la página de la Secretaría de Administración Tributaria, se observó que se reportaron con el estatus de *“Cancelado”*.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio **INE/UTF/DA/46266/2024** notificado el veintiuno de octubre del año pasado, se hicieron de su conocimiento los errores y

omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Con escrito de respuesta número **CEE/EDOMÉX/SF/32/2024**, de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“[En atención a la presente observación y con la finalidad de atender la observación de esa autoridad, se hace de su conocimiento que se sustituyó la factura observada con el folio fiscal 60C8453B-08C2-440B-900C-5C4669B59600 por la factura con el folio fiscal 999DD31F-17B3-45D9-9381-8C0B28455999 ...]”.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Con referencia (1) en el Anexo A del presente oficio, el sujeto obligado manifestó que se sustituyó la factura observada con el folio fiscal 60C8453B-08C2-440B-900C-5C4669B59600 por la factura con el folio fiscal 999DD31F-17B3-45D9-9381-8C0B28455999, por lo que esta autoridad pudo verificar que se adjuntó y dio de alta el nuevo CFDI en la póliza observada del ANEXO A, por lo que refiere a este punto la respuesta se considera satisfactoria.

Con referencia (2) en el Anexo A del presente oficio, si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a este punto no presentó documentación o aclaración alguna referente a la factura cancelada con el folio fiscal 688FE12D-1CFA-4BB2-8D45-1C3C7D522D79, por lo que refiere a este punto se consideró insatisfactoria.

Segundo oficio de errores y omisiones

La autoridad fiscalizadora volvió a requerir la información y documentación precisada al partido recurrente, lo cual fue desahogado en los términos siguientes:

“[...Respecto a la factura con el folio fiscal 688FE12D-1CFA-4BB2-8D45- 1C3C7D522D79, así como de la documentación adjunta al registro correspondiente, esa autoridad podrá advertir que fue pagada en el momento cuando la misma se encontraba vigente. Si bien es cierto en este momento se encuentra cancelada, no menos cierto es que mi representada realizó el pago y registro en el SIF cuando se encontraba vigente. ...]”.

Ahora, la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado tuvo por **no atendida la observación**, al estimar que las facturas deben estar vigentes en todo momento, o en su caso de ser canceladas, estas deben ser sustituidas con un nuevo CFDI vigente incumpliendo con el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

f.4. Análisis del caso

Como se precisó, los agravios son **infundados**, porque la presentación de un CFDI que corresponde a un proveedor distinto al que le fue pagado, **(no precisar el registro contable, o bien, no presentar el CFDI)**, necesariamente se traduce en una vulneración de los principios protegidos por el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, de la referida disposición reglamentaria se advierte que los partidos políticos están obligados a comprobar los egresos registrados en la contabilidad, al señalar que **cada asiento contable debe estar soportado con la documentación original respectiva que cumpla los requisitos fiscales.**

La exigencia de soportar documentalmente (contable y jurídicamente) cualquier registro en el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de informes anuales, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los pagos efectuados por los partidos políticos.

Sólo de esa manera el Instituto Nacional Electoral **está en condiciones de verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos realizan, y se garantiza un régimen de rendición de cuentas claro y completo.**

Así, la forma idónea para demostrar plenamente los gastos realizados por los partidos políticos es a través de la presentación del CFDI y XML, al tratarse de los documentos por los cuales puede **verificarse el destinatario de los gastos**, ya que contienen información del emisor y receptor, descripción de los bienes o servicios, monto total de la factura, tipo de operación, folio fiscal, sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y del contribuyente, así como la cadena original del complemento de certificación digital de la Secretaría de Administración Tributaria¹⁶.

¹⁶ En términos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, la exigencia de presentar el CFDI y XML vigente tiene como finalidad demostrar plenamente el destino final del gasto ejercido por el partido político y tener certeza de la identificación del beneficiario de ese egreso, y con ello, plena transparencia en cuanto al destino y aplicación de los recursos empleados por los partidos.

La obligación de rendir cuentas de los institutos políticos implica, por un lado, comprobar el destino de los recursos y, por otro, identificar plenamente a las personas o proveedores a quienes se les realiza un pago, mediante la documentación correspondiente, como sucede con los CFDI.

En el caso, la autoridad fiscalizadora determinó que, en cuanto a la factura con el folio fiscal **688FE12D-1CFA-4BB2-8D45-1C3C7D522D79**, se dejó sin efectos y esa operación continuaba registrada al momento de la emisión del Dictamen Consolidado como soporte ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Por tanto, se consideró que MORENA no comprobó con la documentación idónea y necesaria la operación con la que tuvo por pagado y soportado el movimiento por un monto de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), **situación que impidió conocer con plena certeza de la aplicación y destino final de esa erogación** y, con ello, el manejo del recurso con el que contó el partido durante el periodo en revisión.

Es por ello que no resulta admisible que por el hecho de que exista documentación comprobatoria de un gasto gastos —*factura que fue cancelada y por tanto no se encuentra vigente*—, se le deba eximir al recurrente de la obligación de demostrar con la documentación idónea el gasto realizado, toda vez que en términos de la normativa en materia de fiscalización, no solamente tenía la obligación de comprobar el destino de los recursos, sino, también, identificar plenamente a quién o quiénes se les realizó el pago.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional considera que la responsable se apegó a la normativa electoral aplicable, debido a que la omisión del partido político accionante de proporcionar la información que

identifique dónde se localiza el pago efectuado, se traduce en una omisión de comprobar gastos conforme a lo establecido en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

G. Omisión de realizar de registros contables

Conclusiones 7.16-C16-MORENA-ME y 7.16-C17-MORENA-ME

Las conclusiones impugnadas por MORENA en este apartado del escrito del recurso de apelación corresponden a las siguientes:

Conclusiones	Monto involucrado
7.16-C16-MORENA-ME El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 217 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$9'690,223.32.	\$9'690,223.32
7.16-C17-MORENA-ME El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 24 operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$27'541.05.	\$27'541.05.

g.1. Síntesis de concepto de agravio

Al respecto, el partido político apelante aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no hizo un estudio pormenorizado de las operaciones observadas, debido a que soslayó tener en consideración que los registros de las operaciones no son independientes de sus posibles modificaciones, adiciones o ediciones.

En ese sentido, razona que la autoridad responsable debió tener en cuenta como fecha del reporte de la operación aquella en la que se realizó el primer registro y no tener en consideración para verificar el cumplimiento de la obligación el momento en el que se realizaron las modificaciones o adiciones a la información registrada inicialmente, en ese sentido aduce que el órgano fiscalizador observó y sancionó registros que presuntamente no fueron reportados en “*tiempo real*”, soslayando que los registros observados corresponden únicamente a modificaciones contables de las operaciones reportadas de manera previa.

En tal tenor, el instituto político apelante ejemplifica su argumento de la manera siguiente:

[...]

En el caso de que una operación se haya reportado en la póliza **A**, dentro del plazo de 3 días a la fecha que se realizó y ocurrió, es decir, en tiempo real, y posterior a ello, se realizara un ajuste o una reclasificación en la póliza **B** por algún error humano contable o acontecimiento fuera de la voluntad del sujeto obligado, no se puede tomar como base para calcular la temporalidad real de la operación esta última póliza, puesto que la operación ya se reportó mediante la póliza **A**, es decir ya se garantizó el cumplimiento de la obligación registral en tiempo real y la póliza **B** únicamente corresponde a una corrección en monto o en cuentas afectadas en el registro de origen (**A**), dicho de otra forma **NO** se trata de una nueva operación.

[...]

Sobre esta línea argumentativa, el partido político apelante agrega que la obligación de reportar en “*tiempo real*” corresponde al registro de las operaciones que amparan ingresos y gastos, a partir de la fecha en que se realiza o cuando ocurre, sin que exista supuesto normativo que establezca que las modificaciones contables que se realizan también les resultan aplicables la indicada obligación de reportarlas lo que, además, es materialmente imposible.

Agrega que, desde su perspectiva, el reporte de las operaciones que no exceda en 3 (tres) días a la fecha en que se realizaron únicamente es exigible en los casos en los que el movimiento implica un ingreso o egreso para el sujeto obligado, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer el registro contable y tal premisa la apoya en lo establecido en los artículos 17, 18 y 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De acuerdo con lo previsto en esos preceptos, el partido político apelante alega que en ellos se dispone que los sujetos obligados deberán realizar los registros contables en “*tiempo real*”, entendiéndose por tal temporalidad, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta 3 (tres) días posteriores a su realización.

En ese orden de razonamientos, expone que el vocablo “*realización*”, utilizado en los mencionados preceptos reglamentarios, se refiere al momento en el que se materializa el cobro o el pago de una partida; es

decir, actuaciones que significan un incremento o disminución del patrimonio del sujeto obligado, por lo que las pólizas de reclasificación y de diario debieron ser excluidas del monto observado por la autoridad responsable, ya que atañen a operaciones que no representan flujo de efectivo, en virtud que en ellas sólo se hizo algún ajuste contable de una operación que ya había sido informada primigeniamente a la autoridad fiscalizadora.

Así, señala que las pólizas de reclasificación y/o ajustes se realizan con la finalidad de modificar operaciones previamente registradas y revertir errores contables, por lo que no representan un nuevo flujo de efectivo, ni una nueva operación, razón por la cual no deben ser consideradas como registros extemporáneos.

MORENA concluye su argumentación sobre este tópico, solicitando que se ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral valore los registros contables y reindividualice las faltas y la imposición de sanciones, para que no sólo se atienda a los periodos en los que se realizaron los registros extemporáneos de las faltas de las operaciones, sino que se analice cada uno de los registros a partir de la naturaleza de la operación (contable, financiera, económica y/o jurídica) a fin de dilucidar si el reporte puso o no en riesgo algún valor fundamental de la fiscalización, al tiempo que también se determine si las operaciones tienen un efecto económico en la entidad y/o sustancia económica atendiendo al momento en que ocurran, se devengan o bien cuando se realicen.

g.2. Determinación

El concepto de agravio se califica **inoperante**, debido a que en él se observan diversas inconsistencias argumentativas.

g.3. Justificación

De la síntesis del concepto de agravio bajo examen, se constata que la premisa fundamental del partido político recurrente tiene como asidero razonar que, contrario a lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no incurrió en el reporte extemporáneo de las operaciones, en virtud de que considera que la obligación de informar en

“*tiempo real*” no le resulta exigible a las operaciones en las que sólo se corrigen algunos aspectos contables.

Lo anterior, debido a que afirma que respecto de las 217 (doscientas diecisiete) operaciones que se le observaron en la conclusión **7.16-C16-MORENA-ME** durante el primer periodo normal y las 24 (veinticuatro) operaciones que se le objetaron en la conclusión **7.16-C17-MORENA-ME** durante el segundo periodo de ajuste, fueron registradas de forma previa y oportuna, en cada caso, en una primera póliza, por lo que considera que, con tal actuación, cumplió la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora en “*tiempo real*”.

En ese sentido, el partido político apelante alega que la autoridad responsable soslayó considerar que los casos por los cuales fue sancionado no significaron una modificación patrimonial, debido a que en ellas no se reportaron ingresos o gastos, sino que tales pólizas atendieron únicamente a operaciones contables, que no implicaron flujo de recursos, ya que estos estaban previamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo **inoperante** del argumento bajo análisis radica en que el instituto político se circunscribe a afirmar que las pólizas que le observaron por su reporte extemporáneo y por las cuales fue sancionado no se tradujeron en una modificación de los ingresos y egresos; afirmando que esos movimientos estaban previamente reportados; sin embargo, elude aportar los elementos argumentativos y probatorios para acreditar su teoría del caso, a efecto que esta autoridad jurisdiccional pueda estar en condiciones jurídicas de revisar los alcances de su argumento.

En efecto, en primer término, el partido político apelante omite precisar y aportar los datos que en cada caso, corresponden a las pólizas de origen en las que afirma que reportó oportunamente el ingreso o erogación dentro del plazo establecido en la normativa; tampoco razona y menos aún acredita, ni siquiera a nivel de indicio, la relación y el vínculo que supuestamente existe entre las primeras pólizas en las que afirma que informó oportunamente los movimientos económicos con las 217 (doscientas diecisiete) y 24 (veinticuatro) operaciones que le fueron

observadas en las conclusiones sancionatorias **7.16-C16-MORENA-ME** y **7.16-C17-MORENA-ME**.

Finalmente, sobre este aspecto del argumento, el sujeto obligado también soslaya precisar y demostrar, en todo caso, cuáles fueron los errores contables menores que se corrigieron en las pólizas objeto de la sanción, a fin de evidenciar que efectivamente no hubo modificación en los ingresos y egresos.

Lo anterior, efecto de que esta Sala Federal contara con los elementos argumentativos y probatorios, mínimos necesarios, para verificar el alcance del motivo de disenso bajo análisis, lo cual además se considera no se traduce en una carga procesal excesiva o inusitada para el partido político, si se tiene en consideración que es tal entidad de interés público, como sujeto obligado, quien genera, precisamente, todos esos insumos documentales y a quien le corresponde registrar esa información en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual además, es congruente con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se prevé que quien afirma está obligado a probar.

Una premisa adicional para desestimar el motivo de disenso radica en que, además, en el Dictamen Consolidado correspondiente al Estado de México, en el ID (identificador) 67 (sesenta y siete), desarrollado en las páginas 91 (noventa y una) a 98 (noventa y ocho) de ese documento, se constata que, entre otras razones, la autoridad responsable desestimó los razonamientos formulados por MORENA al desahogar el segundo oficio de errores y omisiones argumentado que, con independencia del tipo de póliza que el sujeto obligado utilizó para realizar el registro contable de cada operación, **todas ellas implicaron para el partido político un ingreso o egreso**, por lo que contrario a lo afirmado por el partido político apelante si existieron variaciones en su patrimonio que debió reportar oportunamente.

En ese sentido, en el anexo del referido Dictamen; esto es, en el documento en formato "Excel" denominado "ANEXO-5-MORENA-ME" se constata que la autoridad fiscalizadora precisó tanto en las primeras 217 (doscientas diecisiete) operaciones, como en las 24 (veinticuatro)

operaciones posteriores, en cada uno de esos casos, los datos de identificación de cada póliza y el movimiento económico que implicaron.

Así, entre esas referencias destacan las siguientes: la “FECHA_OPERACIÓN”, “FECHA_REGISTRO”, “HORA _REGISTRO” “TOTAL _CARGO” “TOTAL _ABONO”, “NUMERO_CUENTA”, “NOMBRE_CUENTA”, “COCEPTO_MOVIMIENTO”, “CARGO” y “DIAS_EXT”, conforme a las cuales indicó, entre otras cuestiones, los montos monetarios de las operaciones objetadas y, las cuales se tradujeron, en una modificación en los recursos económicos del partido político apelante que, por ende, debió de informar en “*tiempo real*”, sin que aduzca las razones por las cuales las citadas modificaciones contables resultaba materialmente imposible reportarlas.

Enfatizándose que el partido político apelante tampoco controvierte frontalmente o desconoce esa información, lo que direcciona a Sala Regional Toluca a desestimar por **inoperante** el motivo de disenso bajo análisis.

Al respecto resultan orientadores los criterios de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**” y I.6o. C. J/20 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**”¹⁷.

H. Reporte de egresos sin objeto partidista

Conclusiones 7.23-C6-MORENA-QE y 7.23-C44-MORENA-QE

Las conclusiones controvertidas en este apartado de la demanda por MORENA corresponden a las siguientes:

Conclusión	Monto involucrado
7.23-C6-MORENA-QE. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,061.99.	\$1,061.99

¹⁷ Con números de registro 220008 y 209202.

<p>7.23-C44-MORENA-QE. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos nacionales (hospedaje, gasolina, casetas, alimentos, transporte) que carecen de objeto partidista por un importe de \$47,430.29</p>	<p>\$47,430.29</p>
---	---------------------------

h.1. Síntesis de agravio

El instituto político recurrente alega la vulneración de la garantía de audiencia y derecho a una defensa adecuada, bajo el argumento de que no tuvo conocimiento previo de la observación relacionada con los egresos por concepto de viáticos sin objeto partidista, sino hasta la emisión de la resolución impugnada.

Lo anterior, derivado de que aduce que, tanto en el primer como en el segundo periodo de correcciones de los oficios de errores y omisiones, la autoridad responsable no se pronunció con relación a los egresos reportados por conceptos de viáticos nacionales como lo son hospedaje, gasolina, casetas, alimentos y transportes, sino hasta la resolución del Consejo General.

En indicados términos señala que en la construcción de la observación en el primer oficio de errores y omisiones, fue realizada de forma inicua y ambigua, bajo un pronunciamiento genérico y sin un señalamiento concreto, bajo el rubro de “*Saldos con antigüedad menor a un año al 31 de diciembre de 2023*”, con la finalidad de perfeccionarla entre el tiempo de la notificación de la primera vuelta y la notificación de la segunda; lo cual impedía la defensa adecuada de la institución política y configuraba violaciones al debido proceso previsto por el artículo 80, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y al derecho de audiencia.

Ello, porque de conformidad al precepto en cita, los partidos políticos están obligados a presentar su informe anual dentro de un plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles posteriores al término del ejercicio; recibido el informe la Unidad Técnica de Fiscalización dispone del mismo plazo para revisarlo y emitir el oficio de errores y omisiones de primera vuelta, el cual debe incluir las observaciones derivadas de la revisión documental y de la información obtenida por otras autoridades.

Posteriormente, los institutos políticos cuentan con 10 (diez) días para emitir respuestas a las observaciones, las cuales serán analizadas por la Unidad Técnica en cita dentro de los 15 (quince) días siguientes, y en caso de subsistir observaciones no solventadas se emite un oficio de segunda vuelta; por lo que, la parte recurrente aduce, que estas etapas son mecanismos esenciales para asegurar la garantía de audiencia de los partidos políticos, lo que significa, que es indispensable que desde el ejercicio de la primera vuelta se incluya de manera clara los alcances de la fiscalización, sin que resulte válido añadir información novedosa en la segunda vuelta, tal como considera ocurrió en el caso concreto.

Conforme a lo anterior, la parte recurrente se duele de la violación al debido proceso y de la garantía de audiencia previstos por el artículo 14, de la Constitución Federal, así como de los principios de legalidad, certeza y objetividad preservados en el artículo 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el instituto político recurrente se duele de que se haya determinado que no se acreditó el objeto partidista del gasto, ya que considera que los viáticos nacionales de hospedaje, gasolina, casetas, alimentos y transporte tienen total relación con el citado objeto porque derivan de un evento de capacitación política realizado en cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 72, de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido solicita que esta instancia analice lo planteado en la conclusión 7.23-C44-MORENA-QE, y se revoque de manera lisa y llana.

h.2. Decisión

El agravio es **infundado**, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí garantizó el derecho de audiencia, debido a que, la autoridad electoral requirió al partido recurrente en un primer y segundo oficio de errores y omisiones; los restantes disensos son **inoperantes**, ante la ausencia total de razonamiento alguno para controvertir tal conclusión 7.23-C6-MORENA-QE y ante lo genérico e impreciso de sus argumentos.

h.3. Justificación

En primer orden, a fin de exponer de manera diáfana la determinación que sobre este aspecto de la controversia debe asumir Sala Regional Toluca se precisan las circunstancias de hecho y de Derecho relevantes:

h.3.1. Contexto de la controversia

Del análisis de los respectivos oficios de errores y omisiones, así como del Dictamen consolidado controvertido, se advierte:

En el primer oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora formuló al partido político recurrente la observación siguiente:

Observación

66. Respecto de los “Saldos con antigüedad menor a un año al 31 de diciembre de 2023”, identificados en la columna "AV" en el Anexo 6.2.1, por \$55,798.22, corresponden a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio 2023.

Procede señalar que, de conformidad con el artículo 67, numeral 1, del RF, si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente (2024) los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- En caso de existir recuperaciones o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, deberá presentar la respectiva documentación soporte identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 del RF.

Primer desahogo del sujeto obligado

En atención a la observación identificada con el número 66 del oficio número INE/UTF/DA/45643/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023 de este instituto político en el estado de Querétaro, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente: Se anexa a la documentación adjunta del informe, la integración de cuentas por cobrar menores a un año.

En las pólizas PN-DR-1-31/12/2023 y PN-DR-2-31/12/2023 se reflejaron comprobaciones a la cuenta 1-1-04-01- 0000 DEUDORES DIVERSOS con identificador 03399 ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA, por lo que el saldo final al 31/12/2023 es de \$0.00.

De igual forma, se adjunta a la documentación del informe, la documentación soporte de dicha comprobación, con el archivo “Observación 66 Comprobación

Alejandro Pérez Ibarra”. Por lo anterior, se solicita a esa autoridad tener por atendida la presente observación.

En el segundo oficio de errores y omisiones se reiteró al partido político la observación anterior, y de manera adicional se señaló que:

48. Respecto de los “Saldos con antigüedad menor a un año al 31 de diciembre de 2023”, identificados en la columna "AV" en el Anexo 6.2.1, por \$55,798.22, corresponden a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio 2023.

Procede señalar que, de conformidad con el artículo 67, numeral 1, del RF, si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente (2024) los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

(...)

El sujeto obligado en su escrito de respuesta señaló que en las pólizas PC1-DR-1/31-12-23 y PC1-DR-2/31-12-23 se reflejaron comprobaciones a la cuenta de “Deudores Diversos”, por lo que esta autoridad constató que se registraron comprobaciones por un monto de \$2,430.05, respecto al deudor con Id 3399, por lo que el saldo en la balanza de comprobación es de “0.00, identificándose con la referencia (B) en la columna denominada “Referencia OEyO 2a Vuelta” del Anexo 6.2.1 del presente oficio.

Por lo anterior, se actualiza la cifra respecto de los “Saldos con antigüedad menor a un año al 31 de diciembre de 2023”, identificados en la columna "AV" en el Anexo 6.2.1, quedando en un monto de \$ 53,368.17, que corresponden a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio 2023.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- En caso de existir recuperaciones o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, deberá presentar la respectiva documentación soporte identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 del RF.

Segunda respuesta

En atención a la observación identificada con el número 48 del oficio número INE/UTF/DA/48974/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el segundo periodo de corrección derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023 de este instituto político en el estado de Querétaro, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que: Se adjunta la documentación del informe la Integración de cuentas por cobrar menores a un año, la cual contiene las referencias contables, importes; se realizaron comprobaciones de la cuenta 1-1-04-01-0000 Deudores diversos 3178 JOSE EMANUEL RODRIGUEZ CASTILLO reflejados en la póliza PN-DR-1- 31/12/2023, de igual forma, se registraron comprobaciones a la cuenta 1-1-04-01-0000 Deudores diversos 3320 RUFINA BENITEZ



ESTRADA reflejados en la póliza PN-DR-2-31/12/2023 por lo que la documentación comprobatoria se encuentra adjunta en cada referencia contable; cabe señalar, que se realizaron disminuciones a la cuenta 1-1-04-01-0000 Deudores diversos 3320 RUFINA BENITEZ ESTRADA en pólizas de hechos posteriores reflejados en PN-EG-8-12/09/2024, PN-DR-2-13/09/2024, PN-DR-3-13/09/2024 por el saldo restante, las cuales contienen el soporte documental, en ese sentido se adjunta la siguiente captura de pantalla:

Dictamen Consolidado:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los saldos con antigüedad menor a un año al 31 de diciembre de 2023, el sujeto obligado realizó comprobaciones en las cuentas de los deudores diversos con ID 3178 y 3320, adjuntando la documentación en las pólizas contables.

Al respecto del saldo identificado con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 10-MORENA-QE del presente dictamen, el sujeto obligado realizó el registro contable en la póliza PS-DR-2/31-12-24, presentando las facturas con folio fiscal 529a374c-4f60-485f-b890-b8726cef8763 y 1BC68D8D-7334-548A-9D2D-7C401FD9E3E5, por un monto total de \$219.29, por lo que queda un saldo de \$1,287.94. Por lo que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2024, esta Unidad dará puntual seguimiento a los saldos con antigüedad menor a un año (de saldos del 2023), por un importe de \$1,287.94, con la finalidad de verificar su correcta comprobación o recuperación.

Por lo anterior, se dará puntual seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2024, a los saldos pendientes por recuperar al 31 de diciembre de 2023 con antigüedad menor a un año, por un monto de \$1,287.94.

Procede señalar que, de conformidad con el artículo 67, numeral 1, del RF, si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente (2024) los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, con respecto al saldo con antigüedad menor a un año identificado con (3) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del **ANEXO 10-MORENA-QE** del presente dictamen, respecto del deudor identificado con 03178, realizó el registro contable de comprobaciones en la póliza contable PS-DR-001/31-12-2024, presentando un total de 107 CFDI por un monto total de **\$51,860.94**, por lo que el saldo en la cuenta de deudores queda en **\$0.00**.

Por lo que se refiere a los gastos registrados en la póliza contable PS-DR-001/31-12-2024, identificados con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO 11-MORENA-QE** del presente dictamen, el sujeto obligado presentó CFDI, por concepto de despensa, papelería y agua.

Sin embargo, los gastos registrados en la mencionada póliza contable PS-DR-001/31-12-2024, consistentes en 100 CFDI, de las cuales la mayoría fue registrada en la cuenta 5-1-01-01-0023 Viáticos Nacionales, acompañando únicamente el CFDI, sin adjuntar bitácoras de viáticos, bitácoras de combustible, oficios de comisión o evidencia que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el objeto del gasto. Cabe señalar, que, en la mayoría de los casos, las facturas fueron emitidas en enero de 2023, siendo hasta el segundo período de corrección en que fueron registradas en el mes de diciembre de dicho ejercicio. Por lo anterior, respecto a las facturas identificadas con (B) en la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO 11-MORENA-QE** del presente dictamen, no se acreditó el objeto partidista del gasto, por lo que la observación **no quedó atendida**.

h.3.2. Análisis del caso

De conformidad con lo previsto en el artículo 67, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, se establece que si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "*Deudores Diversos*", "*Gastos por Comprobar*", "*Anticipo a Proveedores*" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como erogaciones no comprobadas, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

De este modo, durante el procedimiento de fiscalización de informes anuales, cuando la autoridad advierte la existencia de alguna inconsistencia o falta (como las mencionadas), para garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa de los partidos políticos, previamente

a la emisión de la resolución final, tiene el deber de notificar al sujeto fiscalizado de esa situación, a través de un primer y, en caso de subsistir la inconsistencia, de un segundo oficio de errores y omisiones, para que el partido político tenga la oportunidad de fijar su postura sobre la posible infracción y en su caso exhiba las pruebas que considere pertinentes¹⁸.

En el caso, mediante el primer oficio de errores y omisiones¹⁹, entre otros aspectos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral advirtió al partido sobre la existencia de saldos con antigüedad menor a un año al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de **\$55,798.22** (cincuenta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos 22/100 M.N.), por lo que le solicitó la documentación comprobatoria de esos pagos o de la cancelación de los saldos correspondientes.

En respuesta, el instituto político exhibió documentación adjunta a su informe, correspondiente a las pólizas **PN-DR-1-31/12/2023** y **PN-DR-2-31/12/2023** que reflejaban comprobaciones a la cuenta “**1-1-04-01-0000 DEUDORES DIVERSOS**” con identificador **03399**, con las que pretendía subsanar la observación.

De la revisión de esa información y documentación, la autoridad responsable consideró insuficiente la documentación remitida en su respuesta, ya que las comprobaciones a la cuenta de “*Deudores Diversos*”, registraron un monto de **\$2,430.05** (dos mil cuatrocientos treinta pesos 05/100 M.N.), respecto al deudor con Id **3399**; quedando pendiente un saldo de comprobación por la cantidad de **\$53,368.17** (cincuenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos 17/100 M.N.), que correspondía a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio dos mil veintitrés, por lo cual, en atención a lo dispuesto por el reglamento en cita y para garantizar con

¹⁸ **Artículo 291.** Primer oficio de errores y omisiones 1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 294. Segundo oficio de errores y omisiones en Informe Anual. 1. La Unidad Técnica en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. 2. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley de Partidos.

¹⁹ Oficio INE/UTF/DA/45643/2024.

mayor efectividad el derecho de audiencia del partido, mediante un segundo oficio de errores y omisiones²⁰, requirió nuevamente al partido por la comprobación respectiva, de manera que, derivado de la actuación del instituto político fue necesario que, se reiterara la observación formulada de manera primigenia.

En desahogo al segundo oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado adjuntó referencias contables y las comprobaciones de las cuentas observadas; sin embargo, la autoridad fiscalizadora determinó que en relación con la póliza contable **PS-DR-001/31-12-2024**, consistentes en 100 (cien) CFDI, no se adjuntaron bitácoras de viáticos, bitácoras de combustible, oficios de comisión o evidencia que acreditaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justificaran el objeto del gasto.

En tal sentido, la parte recurrente se duele de ello, bajo el argumento de que se vulneró su garantía de audiencia y derecho a una defensa adecuada, porque no tuvo conocimiento previo de la observación relacionada con los egresos por concepto de viáticos sin objeto partidista, sino hasta la emisión de la resolución impugnada.

No obstante, como se adelantó, en este aspecto el concepto de agravio bajo análisis resulta **infundado**, ya que contrario a lo que sostiene el partido recurrente, su derecho de audiencia fue plenamente respetado, debido a que, la autoridad fiscalizadora al considerar que presentaba saldos positivos en las cuentas por cobrar realizó un primer requerimiento para advertirle sobre esa circunstancia y ante la insatisfacción de respuesta del partido realizó un segundo requerimiento de errores y omisiones reiterando la observación primigenia.

De ahí que resulta evidente que el partido político tuvo pleno conocimiento de las inconsistencias que se le imputaron, porque la responsable cumplió con su obligación reglamentaria de requerir en primera y segunda vuelta las comprobaciones a las observaciones detectadas.

Sin que sea óbice, que posteriormente a los mencionados oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora hubiera solicitado al partido

²⁰ Oficio INE/UTF/DA/48974/2024.

documentación vinculada con otras conclusiones o irregularidades detectadas, que consideró no fue aportada.

Esto, porque como se indicó, la autoridad fiscalizadora únicamente tiene el deber de requerir al partido hasta en 2 (dos) ocasiones respecto de los errores, inconsistencias, omisiones o documentación faltante a su informe y no existe base jurídica para concluir que la información aportada por el partido en desahogo a su garantía de audiencia deba ser materia de análisis y revisión a efecto de que las inconsistencias o irregularidades sean **nuevamente** motivo de aclaración.

Aunado a que, el hecho de que la autoridad responsable se haya pronunciado en el Dictamen impugnado sobre la documentación vinculada con diversas irregularidades detectadas en el desahogo del oficio de segunda vuelta, ello no significa que se haya vulnerado el derecho de audiencia y la garantía del debido proceso, porque quien motivó esa circunstancia fue el propio partido político recurrente.

Lo anterior ya que, en la especie el instituto político estuvo en oportunidad de exhibir la documentación comprobatoria de las cuentas observadas desde el desahogo al oficio de primera vuelta, para que, conforme a ello, la autoridad fiscalizadora se pronunciara sobre las irregularidades detectadas dentro de la misiva de segunda vuelta, y así la parte recurrente estuviera en aptitud de emitir la respuesta respectiva que sería analizada en la conclusión del Dictamen impugnado.

Contrario a ello, en respuesta al oficio de primera vuelta, la parte recurrente exhibió de manera incompleta la comprobación solicitada, y fue hasta la contestación del oficio de segunda vuelta que aportó la documentación relativa, luego entonces, ante esa omisión, resulta inconcuso que le es imputable a esa parte el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunciara de los viáticos aportados a la comprobación respectiva hasta el Dictamen final, ya que hasta ese momento estuvo en oportunidad de conocer el contenido de la información correspondiente.

Por tanto, no asiste la razón al recurrente de que con las nuevas irregularidades detectadas en el desahogo de sus respuestas, debía otorgársele nueva garantía de audiencia, ya que otorgarle al partido tantas oportunidades de realizar aclaraciones a partir de sus inconsistencias en la información proporcionada generadas por el propio sujeto obligado, desnaturaliza la función fiscalizadora porque, como es criterio de este Tribunal Electoral, los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar desde un inicio la totalidad de los ingresos y gastos que eroguen de forma adecuada, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada operación, la etapa en que fue realizado y las reglas previstas en la ley de partidos y el Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, en materia de informes de fiscalización, Sala Superior ha sostenido que el derecho a la defensa y la garantía de audiencia se colma en la instancia judicial al presentar el medio de impugnación respectivo, por lo que la presentación del escrito de demanda es la oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Criterio sostenido en la resolución de los recursos de apelación identificados como **SUP-RAP-684/2015**, **SUP-RAP-8/2017**, **SUP-RAP-27/2017** y acumulado, y **SUP-RAP-47/2023**, respectivamente.

En determinadas circunstancias, no es inadvertido el precedente de esta Sala Regional Toluca de nomenclatura **ST-RAP-16/2024**, en donde se estableció precedente la restitución del proceso por falta de agotar garantía de audiencia; no obstante, tal precedente se aleja de las circunstancias fácticas que se dan en este caso, ya en aquél caso las conclusiones sancionadoras derivaron de informes de gastos de precampaña; por lo que, en esos casos el Reglamento de Fiscalización en cuestión prevé únicamente la emisión de un oficio de primera vuelta, a diferencia de la conclusión que aquí se analiza que son 2 (dos) oficios reglamentarios, en los que, derivado de la actuación del propio sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora tuvo que reiterar la observación primigenia en las 2 (dos) comunicaciones.

De esta manera, en el caso concreto la parte recurrente si estuvo en oportunidad de subsanar las observaciones requeridas en el procedimiento respectivo, ya que de haber exhibido la documentación completa desde el momento procedimental oportuno; es decir, en desahogo del primer oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora le hubiera informado sobre las diversas irregularidades detectadas en el oficio de segunda vuelta, y ésta a su vez hubiese podido emitir la respuesta respectiva; sin embargo, la no actualización de esa circunstancia fue completamente imputable al propio partido político recurrente.

Caso contrario sucede en la situación del precedente aquí citado, en donde al tratarse de conclusiones relacionadas con gastos de precampaña, únicamente se prevé la emisión de un solo oficio y ese primer requerimiento fue atendido y desahogado por el partido político; por lo que, al tratarse de supuestos de hecho diversos, resulta inconcuso que no se modifica el criterio asumido respecto a este recurso.

Por otra parte, el instituto político recurrente se duele de que se haya determinado que no se acreditó el objeto partidista del gasto, ya que considera que los viáticos nacionales de hospedaje, gasolina, casetas, alimentos y transporte, tienen total relación con el citado objeto porque derivan de un evento de capacitación política realizado en cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 72, de la Ley General de Partidos Políticos; disensos los cuales se califican de **inoperantes** por genéricos e imprecisos.

Lo anterior es así, ya que la parte recurrente se limita en manifestar que los viáticos observados tienen objeto partidista porque derivan de un evento de capacitación política; sin embargo, omite señalar la vinculación de esos rubros con el citado evento, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los referidos gastos, de ahí a que, ante lo genérico de su argumento, éste debe ser desestimado por inoperante.

En este orden, respecto a la conclusión **7.23-C6-MORENA-QE**, la parte recurrente no hizo valer argumentos tendientes a desvirtuar esa conclusión; por lo que, ante la ausencia total de razonamiento alguno se determina la inoperancia del disenso respectivo; lo anterior de conformidad con el criterio

jurisprudencial **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro informa: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”***.

De conformidad a lo antes expuesto, resulta procedente **confirmar** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En virtud de la naturaleza de la determinación que asume en la presente sentencia, en el supuesto de que se lleguen a recibir constancias relacionadas con el presente asunto, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al expediente sin mayor trámite

NOVENO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente **dejar sin efectos** los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del presente recurso.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la persona funcionaria requerido efectuó las diligencias requeridas y aportó las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

DÉCIMO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones. De ser el caso, una vez que haya adquirido firmeza la presente resolución y dado que en la sentencia se confirma las sanciones derivadas de la Resolución y el Dictamen Consolidado sobre los ingresos y egresos anuales impuestos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al partido político apelante, en consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el ***“ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS***

FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL²¹.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución y el Dictamen Consolidado controvertidos.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados.

TERCERO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Una vez que haya adquirido firmeza la presente resolución, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez; Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos,

²¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Miguel Ángel Martínez Manzur quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.